

INFORME Y VALORACIÓN DEL PROCESO DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS REALIZADO DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1/2020, DE 11 DE JUNIO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO Y DE PREVENCIÓN DE LA LUDOPATÍA EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

A las 9:30 horas del 2 de septiembre, a las 12 horas del 19 y a las 12'30 horas del día 21 de septiembre de 2020 se reúnen, en el despacho del Sr. Rafael Beneyto Cabanes, director general de Tributos y Juego, junto con este, los señores Fco. Javier Ortega Escós, subdirector general de Juego, Rafael Carrión Peinado (ausente en la última de las dichas), jefe de servicio de Autorizaciones y Homologaciones de Juego y la Sra. María Amparo Nogués Vicent, jefa de servicio de Normas, Estudios y Procedimientos de Juego, a fin de efectuar la valoración de las alegaciones que se han efectuado, por personas interesadas, en la audiencia e información públicas realizadas para la elaboración del proyecto de decreto, del Consell, de medidas urgentes para la aplicación de la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

1.- Antecedentes

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de medidas urgentes para la aplicación de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, ha procedido la apertura de un periodo de audiencia e información públicas.

Del mismo modo, también se trasladó dicho proyecto a la Presidencia, Vicepresidencia y Consellerias de la Generalitat, para la emisión de informe.

Para ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, este centro directivo competente hizo público el texto del proyecto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades. Y, adicionalmente, se puede también recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Para cumplir los mandatos previstos en la norma anteriormente mencionada, se abrió un periodo de audiencia e información públicas, durante siete días hábiles, a través de la página web de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico. El proceso se realizó por medio de la habilitación en el apartado de «normativa en tramitación/proyectos de reglamento», de un apartado específico que informó de la presente audiencia e información públicas sobre el proyecto mencionado con el objetivo de facilitar, el máximo posible, que la ciudadanía pudiera realizar formular alegaciones, sugerencias u observaciones sobre el texto del mismo.

El plazo, de siete días hábiles por haberse declarado la urgencia del procedimiento para la redacción y tramitación del proyecto, permaneció abierto desde el 24 de julio de 2020 al 3 de agosto de 2020, ambos incluidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Las aportaciones realizadas por el Sr. Óscar Esteban, la Asociación de Empresarios de Salones de Juego de la Comunidad Valenciana (ANESAR CV), la Asociación Española de Empresarios de Salones de Juego y Recreativos (ANESAR), la Confederación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana (CONHOSTUR), la Confederación Española de Empresarios del Juego Recreativo en Hostelería (COFAR), la Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas de la Comunidad Valenciana (ANDEMAR CV), el Consejo Empresarial del Juego (CEJUEGO), la Asociación Española de Fabricantes de Máquinas Recreativas y de Juego (ASESFAM), la Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (CEV), las mercantiles CODERE APUESTAS VALENCIA S.A.U., OPERIBERICA S.A.U., Salones COMATEL, S.L., la Asociación "UNION DE TRABAJADORES DE SALONES DE JUEGO" y las tres Asociaciones empresariales del Bingo de la Comunidad Valenciana (EJUVA, ALEBIN Y GREBIN) se presentaron dentro del plazo establecido a tal efecto, indicado en el párrafo anterior.

Las formuladas más allá de la fecha del plazo - por el grupo ACRISMATIC, S.L., el 4 de agosto y por la Asociación Valenciana de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Valenciana (ASVOMAR), el 6 de agosto - no serán valoradas, por razón de su presentación extemporánea.

Asimismo, la Presidencia, Vicepresidencias y restantes consellerias de la Generalitat emitieron sus respectivos informes.

2.- Alegaciones propuestas

En el plazo habilitado para consultas, se recibieron, a través de la cuenta de correo habilitado para la participación, las aportaciones siguientes:

1.- El Sr. Oscar Esteban efectúa las consideraciones siguientes:

"En el **artículo 8 punto 3**, sería conveniente y creo que, ajustado a derecho, que se indicara que, en el caso de que el periodo de la autorización de instalación sea mayor, el período de la autorización de explotación de la máquina asociada a esa instalación se prorrogará hasta la finalización de dicha autorización de instalación. Y realiza la siguiente propuesta de redacción:

"...en los casos de las máquinas de juego recreativas y de azar tipo B instaladas en locales de hostelería, cuando las autorizaciones de explotación finalicen con anterioridad al vencimiento de sus autorizaciones de instalación, dichas autorizaciones de explotación se prorrogarán hasta el vencimiento de sus autorizaciones de instalación..."

2.- La asociación ANESAR CV presenta las sugerencias siguientes:

"A) Artículo 4. Autorizaciones para la renovación de licencias de establecimientos de juego que no cumplan el requisito de la distancia.

El artículo 4 propone una regulación para los establecimientos de juego cuya autorización venza entre la fecha de entrada en vigor de la Ley (16/06/2020) y el 31/12/2020, a quienes les permite permanecer transitoriamente abiertos y continuar en funcionamiento en su actual ubicación. Dispone, a su vez, que antes de dicho vencimiento deben presentar una declaración responsable en la que manifiesten:

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

- Encontrarse en dicho lapso temporal.
- Su voluntad de mantener la misma actividad en el futuro emplazamiento.
- La finalización de la actividad de juego en el local en que estaba ubicado.

Esta finalización de la actividad de juego no podrá extenderse más de 9 meses desde la fecha de presentación de la citada declaración responsable.

Y en el plazo de un mes desde la obtención de la autorización deberá procederse al cierre definitivo (sin rebasar los antedichos 9 meses).

Este procedimiento sigue, a nuestro juicio, sin responder a los interrogantes principales que planteábamos. ¿con cuánta antelación se pueden empezar a iniciar los trámites? ¿aquellos salones cuyo vencimiento fuese posterior al 31/12/2020, no pueden realizar trámite alguno? Dada la incertidumbre económica y la ausencia de desarrollo reglamentario de la Ley ¿cómo garantizar el mantenimiento de la actividad en el futuro emplazamiento? A su vez, es preciso matizar que el hecho de efectuar la declaración responsable no puede conllevar una renuncia "per se" a las acciones que en defensa de sus legítimos intereses cada empresa decidiese adoptar. Aquellos salones cuyo vencimiento se produzca entre el 16/06/2020 y el 31/12/2020 podrían presentar la declaración responsable el 30/12/2020, con lo que su actividad podría desarrollarse hasta el 30/09/2021. Frente a ello, aquellos salones cuyo vencimiento se produzca, por ejemplo, en enero 2021, deberían proceder al cierre inmediato y no gozarían del periodo transitorio a que se refiere este Proyecto de Decreto.

El plazo de transitoriedad, por tanto, debe regir para todos los salones sin excepción, con independencia de su fecha actual de vencimiento, dados los trámites a realizar y las inversiones que se han efectuado, además de evitar agravios comparativos con aquellos salones cuyo vencimiento fuese anterior.

De otro lado, el plazo de 9 meses se nos antoja como notablemente insuficiente, máxime teniendo en cuenta el tiempo de concesión de las licencias de actividades en ciertos Ayuntamientos, motivo por el cual esta asociación entiende que debe imperar un periodo, como mínimo de 18 meses, prorrogable si fuere preciso.

B) Artículo 5. Procedimiento para la renovación de licencias de salones que no cumplan el requisito de la distancia.

Si se tiene que encontrar una ubicación que respete 850 metros de distancia, según el artículo 45.5 de la Ley, en relación a determinados centros educativos (y espacios vulnerables, conforme el artículo 45.8) es preciso concretar exactamente qué centros son los afectados, de conformidad con los criterios de Consellería de Educación.

Además, es preciso dotar al empresariado de la necesaria seguridad jurídica, de tal modo que el listado de centros educativos garantice la durabilidad de la actividad económica tanto de los Salones de Juego que cumplen con las distancias del artículo 45.5 en el momento de entrada en vigor de la Ley 1/2020 como de los salones que se vean obligados a reubicarse, de modo que no se vean obligados a una nueva reubicación en aquellos casos en que se autorice un nuevo centro educativo o espacio vulnerable dentro de una distancia inferior a 850 metros.

De otra parte, si según el artículo 45.7 de la Ley, la concreción técnica para medir esta distancia se debe determinar reglamentariamente, y no se ha hecho, no vemos conforme a qué criterios podrá certificar el técnico competente que se están respetando esas distancias. En definitiva, el redactado de los artículos 4, 5 y 6 sigue sin esclarecer cómo solicitar la renovación del salón, cuándo solicitarla, cómo medir las distancias y respectó a qué centros educativos o espacios vulnerables resulta afectado.

C) Artículo 8 Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustitución de máquinas de juego.

Si bien interpretamos que el artículo 8.1 no es aplicable al caso de las máquinas instaladas en

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Salones de juego y que esa ha sido la interpretación también del regulador, lo cierto es que su redactado alude a "los establecimientos referidos en el párrafo primero de la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020". Esta alusión podría generar, a nuestro juicio, confusión, por lo que se solicita que se especifique expresamente qué establecimientos quedan afectados por este artículo, excluyéndose a los salones de los mismos.

Establece el punto 3 de dicho precepto que *"la sustitución (...) no podrá entrañar incremento del plazo por el que se concedió la máquina a sustituir. La nueva autorización de explotación de la máquina sustituidora tan solo podrá extenderse, exclusivamente, hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida"*.

Este redactado, excede y contraviene, a nuestro juicio, los propios criterios marcados con la nueva Ley que se pretende desarrollar, la cual, en su artículo 34.2, previene una duración de la autorización de explotación de cinco años, por lo que la fórmula empleada en el redactado que se nos propone impide el cumplimiento de dicho lapso temporal. En particular, en cuanto al subsector de salones se refiere, este redactado obligaría a una nueva alta de máquina con su consiguiente coste e imposibilidad de amortización, como también su coste fiscal.

Es de tener en cuenta que los Salones de Juego no se ven afectados por la contingentación de máquinas, establecida en el artículo 26.8 del Reglamento de Máquinas de la CV, ni por el contenido de la Disposición Transitoria Décima, primer párrafo (Moratoria de nuevas autorizaciones), la cual alude a suspensión de nuevas autorizaciones de establecimientos de juego y a nuevas autorizaciones de explotación de máquinas tipo B para hostelería.

Según el redactado que se nos propone del artículo 8.3, la sustitución de máquinas no supone aumento de plazo de la máquina a sustituir. Este redactado, en nuestra opinión, no puede aplicarse a Salones, locales de juego que no tienen límite contingentado de máquinas, ya que ese redactado obligaría a dar de alta una nueva máquina (con su consiguiente inversión) cuando el mismo efecto se debe conseguir mediante su renovación o canje, trámites plenamente aplicables a los Salones, por los motivos expuestos.

Por ello, es de suma importancia para el subsector de los salones de juego que en la redacción de los artículos 8.1 y 8.3 se haga especial referencia a su inaplicabilidad a los salones de juego.

D) Artículo 13. Información comercial en el exterior de los establecimientos de juego.

La redacción de este precepto se nos antoja como completamente prohibitiva o anulatoria, no solo de cualquier publicidad, sino incluso marcando límites no previstos legalmente, a la información comercial identificativa.

El artículo 8.1 de la Ley alude a "restricción de la publicidad" y el artículo 8.2 alude a "prohibición" en el exterior de los locales.

No obstante, con la redacción propuesta, se está prohibiendo todo tipo de publicidad y se está restringiendo la información comercial identificativa más allá de los propios límites legales. Se emplean términos como "apología", "incitación" o "evocar elogiosamente". Con todos nuestros respetos, además de resultar ser conceptos indeterminados que provocarán someterse a una interpretación subjetiva, se trata de expresiones a nuestro juicio poco afortunadas y que parecen recordar actividades prohibidas o ilegales.

Se prohíbe cualquier publicidad en las puertas de los locales y se llega al punto de prohibir que el nombre comercial contenga un simple dibujo o anagrama, con alguna figura relativa al juego. Se trata, en estos casos, del propio nombre del establecimiento, que por marketing o imagen, puede contener algún logo o imagen de la actividad que se realiza. Nada que ver con imágenes o fotografías de juegos o personas beneficiadas por premios, que es la prohibición que realmente ha pretendido el legislador.

Se llega al extremo, con el redactado que se nos propone, de prohibir los propios nombres comerciales o razón social de los establecimientos, que ya se hallan registrados. Sinceramente, la alusión que algún nombre comercial pueda contener al juego, en modo alguno se puede confundir con publicidad del mismo o incitación a jugar. Es simplemente el nombre comercial del

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

establecimiento que, en pura lógica, si se dedica a este sector, alguna referencia al mismo podrá contener. De la misma manera, una imagen aséptica de lo que dispone el local o tiene autorizado, lejos de ser una incentivación al juego, ofrece una información clara sobre la naturaleza del local y evita cualquier error o malentendido con el usuario.

En definitiva, en materia publicitaria, y particularmente en las alusiones a la información comercial identificativa, consideramos que no se ha respetado el criterio de la ley y se ha optado por una interpretación sumamente restrictiva, incluso prohibitiva, cuando la información comercial está precisamente excluida del concepto de publicidad, puesto que se refiere a los datos identificativos de los establecimientos.

Por último, el plazo de tres meses para adaptarse a esta medida es, bajo nuestro punto de vista, completamente insuficiente, atendiendo a los trámites precisos para ello, por lo que se propone un plazo mínimo de 6 meses para su adaptación.

Finalmente, aludir a que nada recoge el Proyecto sobre el control de acceso, cuando su plazo de adaptación según la Ley es de 6 meses, por lo que continúa el vacío legal en este aspecto”.

3.- Por parte de la Asociación ANESAR se presentan las alegaciones siguientes:

“A) Artículo 4. Autorizaciones para la renovación de licencias de establecimientos de juego que no cumplan el requisito de la distancia.

El artículo 4 propone una regulación para los establecimientos de juego cuya autorización venza entre la fecha de entrada en vigor de la Ley (16/06/2020) y el 31/12/2020, a quienes les permite permanecer transitoriamente abiertos y continuar en funcionamiento en su actual ubicación.

Dispone, a su vez, que antes de dicho vencimiento deben presentar una declaración responsable en la que manifiesten:

- Encontrarse en dicho lapso temporal.
- Su voluntad de mantener la misma actividad en el futuro emplazamiento.
- La finalización de la actividad de juego en el local en que estaba ubicado.

Esta finalización de la actividad de juego no podrá extenderse más de 9 meses desde la fecha de presentación de la citada declaración responsable.

Y en el plazo de un mes desde la obtención de la autorización deberá procederse al cierre definitivo (sin rebasar los antedichos 9 meses).

Este procedimiento sigue, a nuestro juicio, sin responder a los interrogantes principales que planteábamos. ¿con cuánta antelación se pueden empezar a iniciar los trámites? ¿aquellos salones cuyo vencimiento fuese posterior al 31/12/2020, no pueden realizar trámite alguno? Dada la incertidumbre económica y la ausencia de desarrollo reglamentario de la Ley ¿cómo garantizar el mantenimiento de la actividad en el futuro emplazamiento? A su vez, es preciso matizar que el hecho de efectuar la declaración responsable no puede conllevar una renuncia “per se” a las acciones que en defensa de sus legítimos intereses cada empresa decidiese adoptar. Aquellos salones cuyo vencimiento se produzca entre el 16/06/2020 y el 31/12/2020 podrían presentar la declaración responsable el 30/12/2020, con lo que su actividad podría desarrollarse hasta el 30/09/2021. Frente a ello, aquellos salones cuyo vencimiento se produzca, por ejemplo, en enero 2021, deberían proceder al cierre inmediato y no gozarían del periodo transitorio a que se refiere este Proyecto de Decreto.

El plazo de transitoriedad, por tanto, debe regir para todos los salones sin excepción, con independencia de su fecha actual de vencimiento, dados los trámites a realizar y las inversiones que se han efectuado, además de evitar agravios comparativos con aquellos salones cuyo vencimiento fuese anterior.

De otro lado, el plazo de 9 meses se nos antoja como notablemente insuficiente, máxime teniendo en cuenta el tiempo de concesión de las licencias de actividades en ciertos Ayuntamientos, motivo por el cual esta asociación entiende que debe imperar un periodo, como mínimo de 18 meses, prorrogable si fuere preciso.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

B) Artículo 5. Procedimiento para la renovación de licencias de salones que no cumplan el requisito de la distancia.

Si se tiene que encontrar una ubicación que respete 850 metros de distancia, según el artículo 45.5 de la Ley, en relación a determinados centros educativos (y espacios vulnerables, conforme el artículo 45.8) es preciso concretar exactamente qué centros son los afectados, de conformidad con los criterios de Consellería de Educación.

Además, es preciso dotar al empresariado de la necesaria seguridad jurídica, de tal modo que el listado de centros educativos garantice la durabilidad de la actividad económica tanto de los Salones de Juego que cumplen con las distancias del artículo 45.5 en el momento de entrada en vigor de la Ley 1/2020 como de los salones que se vean obligados a reubicarse, de modo que no se vean obligados a una nueva reubicación en aquellos casos en que se autorice un nuevo centro educativo o espacio vulnerable dentro de una distancia inferior a 850 metros.

De otra parte, si según el artículo 45.7 de la Ley, la concreción técnica para medir esta distancia se debe determinar reglamentariamente, y no se ha hecho, no vemos conforme a qué criterios podrá certificar el técnico competente que se están respetando esas distancias. En definitiva, el redactado de los artículos 4, 5 y 6 sigue sin esclarecer cómo solicitar la renovación del salón, cuándo solicitarla, cómo medir las distancias y respectó a qué centros educativos o espacios vulnerables resulta afectado.

C) Artículo 8. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustitución de máquinas de juego.

Si bien interpretamos que el artículo 8.1 no es aplicable al caso de las máquinas instaladas en Salones de juego y que esa ha sido la interpretación también del regulador, lo cierto es que su redactado alude a "los establecimientos referidos en el párrafo primero de la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020". Esta alusión podría generar, a nuestro juicio, confusión, por lo que se solicita que se especifique expresamente qué establecimientos quedan afectados por este artículo, excluyéndose a los salones de los mismos, tal y como expresamente los excluye la DT 10ª de la Ley 1/2020 al expresar con claridad que esta medida afecta de un lado a nuevas autorizaciones de establecimientos de juego, y de otro a nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en locales de hostelería o similares, estableciendo una separación clara entre un supuesto y otro que en ningún caso incluye las máquinas instaladas en los establecimientos de juego, deviniendo si se interpretara otra cosa en un claro supuesto de quiebra del principio de jerarquía normativa.

Establece el punto 3 de dicho precepto que *"la sustitución (...) no podrá entrañar incremento del plazo por el que se concedió la máquina a sustituir. La nueva autorización de explotación de la máquina sustituidora tan solo podrá extenderse, exclusivamente, hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida"*.

Este redactado, excede y contraviene, a nuestro juicio, los propios criterios marcados con la nueva Ley que se pretende desarrollar, la cual, en su artículo 34.2, previene una duración de la autorización de explotación de cinco años, por lo que la fórmula empleada en el redactado que se nos propone impide el cumplimiento de dicho lapso temporal.

En particular, en cuanto al subsector de salones se refiere, este redactado obligaría a una nueva alta de máquina con su consiguiente coste e imposibilidad de amortización, como también su coste fiscal.

D) Artículo 13. Información comercial en el exterior de los establecimientos de juego.

La redacción de este precepto se nos antoja como completamente prohibitiva o anuladora, no solo de cualquier publicidad, sino incluso marcando límites no previstos legalmente, a la información comercial identificativa.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

El artículo 8.1 de la Ley alude a “restricción de la publicidad” y el artículo 8.2 alude a “prohibición” en el exterior de los locales.

No obstante, con la redacción propuesta, se está prohibiendo todo tipo de publicidad y se está restringiendo la información comercial identificativa más allá de los propios límites legales.

Se emplean términos como “apología”, “incitación” o “evocar elogiosamente”. Con todos nuestros respetos, además de resultar ser conceptos indeterminados que provocarán someterse a una interpretación subjetiva, se trata de expresiones a nuestro juicio poco afortunadas y que parecen recordar actividades prohibidas o ilegales.

Se prohíbe cualquier publicidad en las puertas de los locales y se llega al punto de prohibir que el nombre comercial contenga un simple dibujo o anagrama, con alguna figura relativa al juego. Se trata, en estos casos, del propio nombre del establecimiento, que por marketing o imagen, puede contener algún logo o imagen de la actividad que se realiza. Nada que ver con imágenes o fotografías de juegos o personas beneficiadas por premios, que es la prohibición que realmente ha pretendido el legislador.

Se llega al extremo, con el redactado que se nos propone, de prohibir los propios nombres comerciales o razón social de los establecimientos, que ya se hallan registrados. Sinceramente, la alusión que algún nombre comercial pueda contener al juego, en modo alguno se puede confundir con publicidad del mismo o incitación a jugar. Es simplemente el nombre comercial del establecimiento que, en pura lógica, si se dedica a este sector, alguna referencia al mismo podrá contener. De la misma manera, una imagen aséptica de lo que dispone el local o tiene autorizado, lejos de ser una incentivación al juego, ofrece una información clara sobre la naturaleza del local y evita cualquier error o malentendido con el usuario.

En definitiva, en materia publicitaria, y particularmente en las alusiones a la información comercial identificativa, consideramos que no se ha respetado el criterio de la ley y se ha optado por una interpretación sumamente restrictiva, incluso prohibitiva, cuando la información comercial está precisamente excluida del concepto de publicidad, puesto que se refiere a los datos identificativos de los establecimientos.

Por último, el plazo de tres meses para adaptarse a esta medida es, bajo nuestro punto de vista, completamente insuficiente, atendiendo a los trámites precisos para ello, por lo que se propone un plazo mínimo de 6 meses para su adaptación.

Finalmente, aludir a que nada recoge el Proyecto sobre el control de acceso, cuando su plazo de adaptación según la Ley es de 6 meses, por lo que continúa el vacío legal en este aspecto.

Por último y como cuestión de mejora, consideramos que el plazo de un mes de antelación establecido en el artículo 2 para las empresas que pretendan suspender las autorizaciones de explotación de las máquinas B y C resulta adelantar en exceso una decisión y exige una previsión en exceso amplia que dificulta la planificación de las empresas. Por ello, y por la existencia de herramientas telemáticas que facilitan esta tarea, entendemos que se podría prescindir de ese plazo de un mes”.

4.- La asociación CONHOSTUR manifiesta las sugerencias siguientes:

“A) Artículo 3. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

Dicho artículo se refiere a las autorizaciones de instalación de nuevos establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, no pudiendo englobarse dentro de la moratoria de cinco años (DT 10ª) para nuevas concesiones de locales de juego la inclusión de la solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas -modelo normalizado J01-. Dicho procedimiento administrativo regula la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados para nuevas altas de locales de hostelería por lo que entendemos que no les es aplicable la DT 10ª de la nueva Ley que establece una moratoria de cinco años para nuevos establecimientos de juego.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

El artículo 3 del proyecto de Decreto se vuelve a referir, en concreto, a establecimientos de juego y locales específicos de apuestas y del informe y valoración de nuestras consideraciones al trámite de consulta previa tampoco queda clara su prohibición ya que por un lado se establece que no se acepta y por otro reconoce que la actividad de hostelería es accesoria: *"lo cual ni discute, ni tiene relevancia a los efectos que aquí se tratan, nada ha recogido la Ley 1/2020 de 11 de junio ni en su preámbulo ni en su articulado que permite atender la aportación. Si alguna incertidumbre pudiera caber por la amplitud de la redacción de la letra f) del apartado 3 del art. 45 de ésta, quedaría inmediatamente vaciada por el que se dispone en el apartado 1 del art. 51, que con el nombre de "otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" recoge expresamente los establecimientos públicos de hostelería y similares"*.

Por tanto, debemos reiterar que los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego, sino que son locales habilitados para el juego, aunque se encuentran mencionados entre la relación de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de juegos establecida en el artículo 45 Ley Juego y regulados en el artículo 51 como otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. La inclusión dentro de dicha relación enunciativa a efectos formales no implica en ningún caso que deban ser considerados como locales de juego. Se trata de establecimientos con su epígrafe correspondiente de bares y cafeterías en los que se desarrolla una actividad accesoria con un importe limitado de precio de partida y premios moderados.

A este respecto, consideramos que las leyes deben interpretarse sistemáticamente y dentro de su contexto y antecedentes legislativos, por ello la DT 10ª diferencia entre establecimientos de juego y posteriormente en un apartado distinto las autorizaciones de explotación en establecimientos de hostelería. De hecho, pese a un leve incremento de los establecimientos de hostelería, el parque de máquinas ha ido disminuyendo durante estos últimos ejercicios.

El parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar al seguir vigente con la nueva Ley el Decreto 144/2022 de 10 de octubre de no concesión de nuevos permisos de explotación de máquinas recreativas de tipo B en hostelería por lo que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido ya que no estaba entre las premisas del proceso legislativo de la Ley ni en ninguna de las enmiendas puesto que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas en hostelería sino redistribuir la mismas desde almacén (supresión suspensiones temporales) u otros locales, tratándose de un agravio comparativo respecto de los nuevos locales de hostelería en un escenario de crisis post-Covid en el que se prevé un cierre de establecimientos de hostelería cercano al 20% a final de año.

Por lo que entendemos que para clarificar que la moratoria de cinco años establecida en la DT 10ª no se está refiriendo a la inscripción de nuevos locales de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas recreativas debería recogerse expresamente en un nuevo artículo o modificando la redacción de este artículo, tal y como se indica en la siguiente propuesta de redacción:

"Dentro del plazo al que se extienda el recogido en el párrafo primero de la DT 10ª de la Ley 1/2020, no se admitirán solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego, ni solicitudes de nuevos locales específicos de apuestas. Quedan exceptuadas las inscripciones en el Registro de Establecimientos Autorizados de nuevos establecimientos públicos de hostelería y semejantes".

Subsidiariamente y en todo caso alternativamente debería plantearse su exclusión del artículo 45.5 o hacer una salvedad expresa en la DT 10ª a través del proceso paralelo y simultáneo de consulta previa y trámite de alegaciones para la modificación de la Ley 1/2020 que se ha abierto a través del anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales de la GVA para el ejercicio 2021.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

B) Artículo 7. Prórroga de plazo en extinción de autorizaciones de instalación de máquinas por denuncia.

En relación con la ampliación del plazo de denuncia establecido en el artículo 7.2 del proyecto, seguimos entendiendo que lo coherente y congruente sería la ampliación del plazo de vigencia de las autorizaciones de instalación, junto con la posibilidad de denuncia por ambas partes durante el plazo de duración ampliado por el tiempo que han estado cerrados todos los establecimientos de hostelería desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020, fecha de reanudación de los plazos administrativos el 1 de junio de 2020.

Al hilo de ello, cuanto menos se debería tomar como fecha de referencia la de la solicitud en vía administrativa de las autorizaciones de instalación, no una fecha posterior en el tiempo entre el 14 de marzo y anterior al 16 de junio, fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2020 de 11 de junio. Ello respondería a lo regulado en la DT Única primera en cuanto a que la resolución de las solicitudes presentadas con anterioridad se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud. Por lo que entendemos apropiado que se añada un nuevo apartado tercero a dicho artículo con la siguiente propuesta de redacción:

"3. Igualmente se ampliará la vigencia de las autorizaciones de instalación por el tiempo que hayan permanecido cerrados los establecimientos de hostelería desde el RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declaraba el Estado de Alarma hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive".

Subsidiariamente, caso de no estimarse dicha petición, solicitamos que se suprima dicho artículo 7 del articulado del proyecto.

C) Artículo 8.3. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustituciones de juego.

Este artículo supone que, cuando se produzca una sustitución de una máquina por otra, solamente podrá extenderse exclusivamente hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación a sustituir, a diferencia de la situación actual regulada en el artículo 28 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por Decreto 115/2006 y de los precedentes administrativos y actos propios de la Consellería durante todos estos años. Ello supone ir contra la propia Ley ya que el propio art. 34.2.c) de la nueva Ley ya establece el plazo de vigencia de las autorizaciones de explotación en cinco años.

Para reforzar nuestras tesis, se aportará, pues está en elaboración, un Dictamen Jurídico, para su valoración en la tramitación de este proyecto de Decreto en el trámite preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, para que sea congruente con lo dispuesto en el art. 27.5 del Decreto 115/2006.

Ya que se podría dar la tesitura de estar incumpliendo con dicho Decreto por cuanto que dispondríamos de más autorizaciones de instalación que de explotación, además de generarse una situación con los titulares de los establecimientos de hostelería, de incumplimiento de los contratos mercantiles y compromisos suscritos con aquellos. Así como, de los perjuicios que podría suponer al dejar a las empresas operadoras sin objeto mercantil que desarrollar su actividad mercantil e incumpliendo el artículo 21 A) del Decreto 115/2006 de 28 de julio que establece como objeto social único y exclusivo la instalación y explotación de máquinas recreativas en locales propios y ajenos.

Por ello entendemos que debe de modificarse la redacción de este art. 8.3 del proyecto de Decreto estableciendo un periodo de vigencia de cinco años para la autorización de sustitución, así como la Disposición Transitoria 10ª de la Ley 1/2020 respecto a la no concesión de nuevas autorizaciones de explotación en hostelería durante cinco años, estableciendo la salvedad de

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

permitir las sustituciones de máquinas -canjes fiscales- expresamente, tal y como establece el Decreto 144/2002 de 10 de septiembre.

Cuanto menos la vigencia debería extenderse hasta que finalice el periodo para coordinar dicho Estudio de impacto social y sobre la salud pública sobre máquinas recreativas en locales de hostelería, teniendo en cuenta criterios de salud pública, poblacionales, socioeconómicos y territoriales.

De lo contrario ello implicaría comprar una máquina nueva con la inversión empresarial que supone y que no se amortizaría ya que las sustituciones se producen al final de la vida útil de la máquina a sustituir. Otro ejemplo sería que ni tan siquiera en los supuestos de robo o avería de una máquina se permitiría que la máquina nueva tuviera la vigencia legalmente establecida de cinco años.

Esta circunstancia supondrá dos consecuencias negativas para el sector de la hostelería valenciana: Por un lado, se puede derivar u ocasionar un claro perjuicio para las empresas de la hostelería valenciana ya que la autorización de instalación está vinculada con el titular del establecimiento de hostelería y va siempre ligada a la existencia de una autorización de explotación previa, conforme el artículo 27.2 c) del Decreto 115/2006, no pudiendo tener más autorizaciones de instalación que de explotación según el apartado 5 del mismo precepto.

Por otro lado, cabe recordar que el parque de máquinas en hostelería es de 20.530 máquinas autorizadas en hostelería, cifra que no puede aumentar desde el año 2002 y que ha ido minorándose, tanto en su número como en su recaudación en los últimos años, prueba de ello es que pese a aumentarse levemente el número de establecimientos de hostelería inscritos, el número de máquinas ha seguido descendiendo año a año (Fuente: Informes Anuales Juego GVA). Además, hay que recalcar que el procedimiento de alta-baja o sustitución se realiza, a través de Joc-er, con un modelo normalizado J00, que otorga un nuevo número de autorización de explotación a la máquina nueva que sustituye a la máquina anterior a sustituir, por lo que entendemos fundamental que se reconsidere este extremo ya que de lo contrario supondría una traba ya mayor a todas las existentes para el ejercicio de nuestra actividad.

Incluso nos atreveríamos a decir, con todos los respetos, que es contradictorio con lo dispuesto en la Disposición Transitoria única del mismo proyecto de Decreto que establece en su párrafo primero apartado b) las sustituciones o prórrogas de las autorizaciones de las máquinas de juego cuya fecha de vencimiento acaezca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sujetas a lo determinado en la Ley 1/2020, por lo que siguiendo el mismo razonamiento jurídico, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

“La sustitución de máquinas recreativas y de azar se ajustará respecto de la máquina sustituidora al nuevo período de vigencia de cinco años establecido para las autorizaciones de explotación en el artículo 34.2 c) de la Ley 1/2020 de regulación del juego y prevención de la ludopatía, hasta que no se coordine durante dicho período el estudio de impacto social y salud pública de las máquinas en establecimientos de hostelería que establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020”.

Subsidiariamente entendemos que lo procedente sería suprimir este último apartado tercero del artículo 8 del texto del proyecto.

D) Nueva cuestión a introducir. Dado que nada se establece expresamente, entendemos aconsejable zanjar definitivamente en este proyecto la compatibilidad entre máquinas recreativas de tipo B y las máquinas validadoras de SELAE- sujetas a autorización de la Consellería- en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

En el trámite de consulta previa de este proyecto, consta en el informe y valoración de la Dirección General de Tributos y Juego realizado durante la elaboración del proyecto, que la alegación presentada a este extremo no fue aceptada *"ya que conforme el art. 33.2 del Decreto 115/2006 que mantiene su vigencia no resulta posible la compatibilidad de máquinas con cualesquiera otros juegos que no hayan sido autorizados por la consellería competente en materia de juego. Además, esta regulación tendrá que resultar coherente, en su momento, con la ordenación del juego en la CV que se apruebe por el Consell, según prevé la Ley 1/2020, cuyos criterios serán determinantes para establecer un marco cohesionado de las actividades y modalidades de juego a desarrollar en el ámbito territorial de ésta."*

En este sentido, el artículo 2. letra f) último párrafo *"in fine"* de la Ley entendemos que sí que deroga el artículo 33.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por el Decreto 115/2006 de 28 de julio y por tanto sí que permite la compatibilidad entre máquinas B y máquinas validadoras de SELAE en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE, previa autorización de la Consellería competente en materia de juego, conforme la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011 reguladora del Juego estatal.

A este respecto, consideramos que sería conveniente una aclaración definitiva sobre esta cuestión por seguridad jurídica ya que, pese a lo que indica en este informe, siguen existiendo dudas que permitirían argumentar, que el artículo 33.2 de la referida norma reglamentaria, sigue vigente, pudiendo contravenir lo dispuesto en el artículo 2 de la nueva Ley y conforme la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2020 al oponerse a la misma debe entenderse derogado.

En consecuencia, reiteramos la conveniencia que se proceda a la aclaración definitiva sobre la compatibilidad entre máquinas recreativas tipo B y las máquinas validadoras de SELAE, especialmente sobre la necesaria autorización administrativa previa del órgano competente.

Al respecto de lo indicado, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

"Tampoco requerirá dicha autorización la instalación de locales de pública concurrencia de terminales exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías, por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato. Queda prohibida la instalación de terminales por las entidades y en los locales establecidos en el párrafo anterior cuando permitan la obtención de un premio inmediato y/o la venta o expedición de billetes, boletos o cualquier otro soporte físico de modalidades diferentes a las loterías fuera de sus establecimientos propios"

Subsidiariamente y dado que la no compatibilidad se ampara de contrario en la vigencia del art. 33.2 del Decreto 115/2006, se propone derogar dicho precepto a través del proyecto de Decreto".

5.- COFAR, Confederación española de Empresarios del Juego Recreativo en hostelería, se adhiere y suscribe en su totalidad, haciéndolas suyas, las alegaciones formuladas por ANDEMAR CV, por entender que mejoran el texto y solucionan problemas que la actual redacción acarrearía para el normal desarrollo de la actividad y hace las consideraciones siguientes:

"A) Artículo 3. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

Dicho artículo se refiere a las autorizaciones de instalación de nuevos establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, no pudiendo englobarse dentro de la moratoria de cinco años (DT 10ª) para nuevas concesiones de locales de juego la inclusión de la solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas -modelo normalizado J01-. Dicho procedimiento administrativo

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

regula la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados para nuevas altas de locales de hostelería por lo que entendemos que no les es aplicable la DT 10ª de la nueva Ley que establece una moratoria de cinco años para nuevos establecimientos de juego.

El artículo 3 del proyecto de Decreto se vuelve a referir, en concreto, a establecimientos de juego y locales específicos de apuestas y del informe y valoración de nuestras consideraciones al trámite de consulta previa tampoco queda clara su prohibición ya que por un lado se establece que no se acepta y por otro reconoce que la actividad de hostelería es accesoria: *"lo cual ni discute, ni tiene relevancia a los efectos que aquí se tratan, nada ha recogido la Ley 1/2020 de 11 de junio ni en su preámbulo ni en su articulado que permite atender la aportación. Si alguna incertidumbre pudiera caber por la amplitud de la redacción de la letra f) del apartado 3 del art. 45 de ésta, quedaría inmediatamente vaciada por el que se dispone en el apartado 1 del art. 51, que con el nombre de "otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" recoge expresamente los establecimientos públicos de hostelería y similares"*.

Debemos reiterar que los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego, sino que son locales habilitados para el juego, aunque se encuentran mencionados entre la relación de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de juegos establecida en el artículo 45 Ley Juego y regulados en el artículo 51 como otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. La inclusión dentro de dicha relación enunciativa a efectos formales no implica en ningún caso que deban ser considerados como locales de juego. Se trata de establecimientos con su epígrafe correspondiente de bares y cafeterías en los que se desarrolla una actividad accesoria con un importe limitado de precio de partida y premios moderados.

A este respecto, consideramos que las leyes deben interpretarse sistemáticamente y dentro de su contexto y antecedentes legislativos, por ello la DT 10ª diferencia entre establecimientos de juego y posteriormente en un apartado distinto las autorizaciones de explotación en establecimientos de hostelería. De hecho, pese a un leve incremento de los establecimientos de hostelería, el parque de máquinas ha ido disminuyendo durante estos últimos ejercicios.

El parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar al seguir vigente con la nueva Ley el Decreto 144/2022 de 10 de octubre de no concesión de nuevos permisos de explotación de máquinas recreativas de tipo B en hostelería por lo que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido ya que no estaba entre las premisas del proceso legislativo de la Ley ni en ninguna de las enmiendas puesto que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas en hostelería sino redistribuir la mismas desde almacén (supresión suspensiones temporales) u otros locales, tratándose de un agravio comparativo respecto de los nuevos locales de hostelería en un escenario de crisis post-Covid en el que se prevé un cierre de establecimientos de hostelería cercano al 20% a final de año.

Por lo que entendemos que para clarificar que la moratoria de cinco años establecida en la DT 10ª no se está refiriendo a la inscripción de nuevos locales de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas recreativas debería recogerse expresamente en un nuevo artículo o modificando la redacción de este artículo, tal y como se indica en la siguiente propuesta de redacción:

"Dentro del plazo al que se extienda el recogido en el párrafo primero de la DT 10ª de la Ley 1/2020, no se admitirán solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego, ni solicitudes de nuevos locales específicos de apuestas. Quedan exceptuadas las inscripciones en el Registro de Establecimientos Autorizados de nuevos establecimientos públicos de hostelería y semejantes".

Subsidiariamente y en todo caso alternativamente debería plantearse su exclusión del artículo 45.5 o hacer una salvedad expresa en la DT 10ª a través del proceso paralelo y simultáneo de consulta previa y tramite de alegaciones para la modificación de la Ley 1/2020 que se ha abierto a través del anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales de la GVA para el ejercicio 2021.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

B) Artículo 7. Prórroga de plazo en extinción de autorizaciones de instalación de máquinas por denuncia.

En relación con la ampliación del plazo de denuncia establecido en el artículo 7.2 del proyecto, seguimos entendiendo que lo coherente y congruente sería la ampliación del plazo de vigencia de las autorizaciones de instalación, junto con la posibilidad de denuncia por ambas partes durante el plazo de duración ampliado por el tiempo que han estado cerrados todos los establecimientos de hostelería desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020, fecha de reanudación de los plazos administrativos el 1 de junio de 2020.

Al hilo de ello, cuanto menos se debería tomar como fecha de referencia la de la solicitud en vía administrativa de las autorizaciones de instalación, no una fecha posterior en el tiempo entre el 14 de marzo y anterior al 16 de junio, fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2020 de 11 de junio. Ello respondería a lo regulado en la DT Única primera en cuanto a que la resolución de las solicitudes presentadas con anterioridad se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud. Por lo que entendemos apropiado que se añada un nuevo apartado tercero a dicho artículo con la siguiente propuesta de redacción:

"3. Igualmente se ampliará la vigencia de las autorizaciones de instalación por el tiempo que hayan permanecido cerrados los establecimientos de hostelería desde el RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declaraba el Estado de Alarma hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive".

Subsidiariamente, caso de no estimarse dicha petición, solicitamos que se suprima dicho artículo 7 del articulado del proyecto.

C) Artículo 8.3. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustituciones de juego.

Este artículo supone que, cuando se produzca una sustitución de una máquina por otra, solamente podrá extenderse exclusivamente hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación a sustituir, a diferencia de la situación actual regulada en el artículo 28 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por Decreto 115/2006 y de los precedentes administrativos y actos propios de la Consellería durante todos estos años. Ello supone ir contra la propia Ley ya que el propio art. 34.2 c) de la nueva Ley ya establece el plazo de vigencia de las autorizaciones de explotación en cinco años.

Para reforzar nuestras tesis, se aportará, pues está en elaboración, un Dictamen Jurídico, para su valoración en la tramitación de este proyecto de Decreto en el trámite preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, para que sea congruente con lo dispuesto en el art. 27.5 del Decreto 115/2006.

Ya que se podría dar la tesitura de estar incumpliendo con dicho Decreto por cuanto que dispondríamos de más autorizaciones de instalación que de explotación, además de generarse una situación con los titulares de los establecimientos de hostelería, de incumplimiento de los contratos mercantiles y compromisos suscritos con aquellos. Así como, de los perjuicios que podría suponer al dejar a las empresas operadoras sin objeto mercantil que desarrollar su actividad mercantil e incumpliendo el artículo 21 A) del Decreto 115/2006 de 28 de julio que establece como objeto social único y exclusivo la instalación y explotación de máquinas recreativas en locales propios y ajenos.

Por ello entendemos que debe de modificarse la redacción de este art. 8.3 del proyecto de Decreto estableciendo un periodo de vigencia de cinco años para la autorización de sustitución, así como la Disposición Transitoria 10ª de la Ley 1/2020 respecto a la no concesión de nuevas autorizaciones de explotación en hostelería durante cinco años, estableciendo la salvedad de

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

permitir las sustituciones de máquinas -canjes fiscales- expresamente, tal y como establece el Decreto 144/2002 de 10 de septiembre.

Cuanto menos la vigencia debería extenderse hasta que finalice el periodo para coordinar dicho Estudio de impacto social y sobre la salud pública sobre máquinas recreativas en locales de hostelería, teniendo en cuenta criterios de salud pública, poblacionales, socioeconómicos y territoriales.

De lo contrario ello implicaría comprar una máquina nueva con la inversión empresarial que supone y que no se amortizaría ya que las sustituciones se producen al final de la vida útil de la máquina a sustituir. Otro ejemplo sería que ni tan siquiera en los supuestos de robo o avería de una máquina se permitiría que la máquina nueva tuviera la vigencia legalmente establecida de cinco años.

Esta circunstancia supondrá dos consecuencias negativas para el sector de la hostelería valenciana: Por un lado, se puede derivar u ocasionar un claro perjuicio para las empresas de la hostelería valenciana ya que la autorización de instalación está vinculada con el titular del establecimiento de hostelería y va siempre ligada a la existencia de una autorización de explotación previa, conforme el artículo 27.2 c) del Decreto 115/2006, no pudiendo tener más autorizaciones de instalación que de explotación según el apartado 5 del mismo precepto.

Por otro lado, cabe recordar que el parque de máquinas en hostelería es de 20.530 máquinas autorizadas en hostelería, cifra que no puede aumentar desde el año 2002 y que ha ido minorándose, tanto en su número como en su recaudación en los últimos años, prueba de ello es que pese a aumentarse levemente el número de establecimientos de hostelería inscritos, el número de máquinas ha seguido descendiendo año a año (Fuente: Informes Anuales Juego GVA). Además, hay que recalcar que el procedimiento de alta-baja o sustitución se realiza, a través de Joc-er, con un modelo normalizado J00, que otorga un nuevo número de autorización de explotación a la máquina nueva que sustituye a la máquina anterior a sustituir, por lo que entendemos fundamental que se reconsidere este extremo ya que de lo contrario supondría una traba ya mayor a todas las existentes para el ejercicio de nuestra actividad.

Incluso nos atreveríamos a decir, con todos los respetos, que es contradictorio con lo dispuesto en la Disposición Transitoria única del mismo proyecto de Decreto que establece en su párrafo primero apartado b) las sustituciones o prórrogas de las autorizaciones de las máquinas de juego cuya fecha de vencimiento acaezca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sujetas a lo determinado en la Ley 1/2020, por lo que siguiendo el mismo razonamiento jurídico, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

“La sustitución de máquinas recreativas y de azar se ajustará respecto de la máquina sustituidora al nuevo período de vigencia de cinco años establecido para las autorizaciones de explotación en el artículo 34.2 c) de la Ley 1/2020 de regulación del juego y prevención de la ludopatía, hasta que no se coordine durante dicho período el estudio de impacto social y salud pública de las máquinas en establecimientos de hostelería que establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020”.

Subsidiariamente entendemos que lo procedente sería suprimir este último apartado tercero del artículo 8 del texto del proyecto.

D) **Nueva cuestión a introducir.** Dado que nada se establece expresamente, entendemos aconsejable zanjar definitivamente en este proyecto la compatibilidad entre máquinas recreativas de tipo B y las máquinas validadoras de SELAE- sujetas a autorización de la Consellería- en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

En el trámite de consulta previa de este proyecto, consta en el informe y valoración de la Dirección General de Tributos y Juego realizado durante la elaboración del proyecto, que la alegación presentada a este extremo no fue aceptada "ya que conforme el art. 33.2 del Decreto 115/2006 que mantiene su vigencia no resulta posible la compatibilidad de máquinas con cualesquiera otros juegos que no hayan sido autorizados por la consellería competente en materia de juego. Además, esta regulación tendrá que resultar coherente, en su momento, con la ordenación del juego en la CV que se apruebe por el Consell, según prevé la Ley 1/2020, cuyos criterios serán determinantes para establecer un marco cohesionado de las actividades y modalidades de juego a desarrollar en el ámbito territorial de ésta."

En este sentido, el artículo 2. letra f) último párrafo "in fine" de la Ley entendemos que sí que deroga el artículo 33.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por el Decreto 115/2006 de 28 de julio y por tanto sí que permite la compatibilidad entre máquinas B y máquinas validadoras de SELAE en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE, previa autorización de la Consellería competente en materia de juego, conforme la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011 reguladora del Juego estatal.

A este respecto, consideramos que sería conveniente una aclaración definitiva sobre esta cuestión por seguridad jurídica ya que, pese a lo que indica en este informe, siguen existiendo dudas que permitirían argumentar, que el artículo 33.2 de la referida norma reglamentaria, sigue vigente, pudiendo contravenir lo dispuesto en el artículo 2 de la nueva Ley y conforme la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2020 al oponerse a la misma debe entenderse derogado.

En consecuencia, reiteramos la conveniencia que se proceda a la aclaración definitiva sobre la compatibilidad entre máquinas recreativas tipo B y las máquinas validadoras de SELAE, especialmente sobre la necesaria autorización administrativa previa del órgano competente.

Al respecto de lo indicado, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

"Tampoco requerirá dicha autorización la instalación de locales de pública concurrencia de terminales exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías, por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato. Queda prohibida la instalación de terminales por las entidades y en los locales establecidos en el párrafo anterior cuando permitan la obtención de un premio inmediato y/o la venta o expedición de billetes, boletos o cualquier otro soporte físico de modalidades diferentes a las loterías fuera de sus establecimientos propios".

Subsidiariamente y dado que la no compatibilidad se ampara de contrario en la vigencia del art. 33.2 del Decreto 115/2006, se propone derogar dicho precepto a través del proyecto de Decreto".

6.- El Consejo Empresarial del Juego (CEJUEGO) presenta las sugerencias siguientes:

"A) Artículo 3. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

Dicho artículo se refiere a las autorizaciones de instalación de nuevos establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, no pudiendo englobarse dentro de la moratoria de cinco años (DT 10ª) para nuevas concesiones de locales de juego la inclusión de la solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas -modelo normalizado J01-. Dicho procedimiento administrativo regula la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados para nuevas altas de locales

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

de hostelería por lo que entendemos que no les es aplicable la DT 10ª de la nueva Ley que establece una moratoria de cinco años para nuevos establecimientos de juego.

El artículo 3 del proyecto de Decreto se vuelve a referir, en concreto, a establecimientos de juego y locales específicos de apuestas y del informe y valoración de nuestras consideraciones al trámite de consulta previa tampoco queda clara su prohibición ya que por un lado se establece que no se acepta y por otro reconoce que la actividad de hostelería es accesoria: *"lo cual ni discute, ni tiene relevancia a los efectos que aquí se tratan, nada ha recogido la Ley 1/2020 de 11 de junio ni en su preámbulo ni en su articulado que permite atender la aportación. Si alguna incertidumbre pudiera caber por la amplitud de la redacción de la letra f) del apartado 3 del art. 45 de ésta, quedaría inmediatamente vaciada por el que se dispone en el apartado 1 del art. 51, que con el nombre de "otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" recoge expresamente los establecimientos públicos de hostelería y similares"*.

Por tanto, debemos reiterar que los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego, sino que son locales habilitados para el juego, aunque se encuentran mencionados entre la relación de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de juegos establecida en el artículo 45 Ley Juego y regulados en el artículo 51 como otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. La inclusión dentro de dicha relación enunciativa a efectos formales no implica en ningún caso que deban ser considerados como locales de juego. Se trata de establecimientos con su epígrafe correspondiente de bares y cafeterías en los que se desarrolla una actividad accesoria con un importe limitado de precio de partida y premios moderados.

A este respecto, consideramos que las leyes deben interpretarse sistemáticamente y dentro de su contexto y antecedentes legislativos, por ello la DT 10ª diferencia entre establecimientos de juego y posteriormente en un apartado distinto las autorizaciones de explotación en establecimientos de hostelería. De hecho, pese a un leve incremento de los establecimientos de hostelería, el parque de máquinas ha ido disminuyendo durante estos últimos ejercicios.

El parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar al seguir vigente con la nueva Ley el Decreto 144/2022 de 10 de octubre de no concesión de nuevos permisos de explotación de máquinas recreativas de tipo B en hostelería por lo que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido ya que no estaba entre las premisas del proceso legislativo de la Ley ni en ninguna de las enmiendas puesto que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas en hostelería sino redistribuir la mismas desde almacén (supresión suspensiones temporales) u otros locales, tratándose de un agravio comparativo respecto de los nuevos locales de hostelería en un escenario de crisis post-Covid en el que se prevé un cierre de establecimientos de hostelería cercano al 20% a final de año.

Por lo que entendemos que para clarificar que la moratoria de cinco años establecida en la DT 10ª no se está refiriendo a la inscripción de nuevos locales de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas recreativas debería recogerse expresamente en un nuevo artículo o modificando la redacción de este artículo, tal y como se indica en la siguiente propuesta de redacción:

"Dentro del plazo al que se extienda el recogido en el párrafo primero de la DT 10ª de la Ley 1/2020, no se admitirán solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego, ni solicitudes de nuevos locales específicos de apuestas. Quedan exceptuadas las inscripciones en el Registro de Establecimientos Autorizados de nuevos establecimientos públicos de hostelería y semejantes".

Subsidiariamente y en todo caso alternativamente debería plantearse su exclusión del artículo 45.5 o hacer una salvedad expresa en la DT 10ª a través del proceso paralelo y simultáneo de consulta previa y tramite de alegaciones para la modificación de la Ley 1/2020 que se ha abierto a través del anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales de la GVA para el ejercicio 2021.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

B) Artículo 7. Prórroga de plazo en extinción de autorizaciones de instalación de máquinas por denuncia.

En relación con la ampliación del plazo de denuncia establecido en el artículo 7.2 del proyecto, seguimos entendiendo que lo coherente y congruente sería la ampliación del plazo de vigencia de las autorizaciones de instalación, junto con la posibilidad de denuncia por ambas partes durante el plazo de duración ampliado por el tiempo que han estado cerrados todos los establecimientos de hostelería desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020, fecha de reanudación de los plazos administrativos el 1 de junio de 2020.

Al hilo de ello, cuanto menos se debería tomar como fecha de referencia la de la solicitud en vía administrativa de las autorizaciones de instalación, no una fecha posterior en el tiempo entre el 14 de marzo y anterior al 16 de junio, fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2020 de 11 de junio. Ello respondería a lo regulado en la DT Única primera en cuanto a que la resolución de las solicitudes presentadas con anterioridad se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud. Por lo que entendemos apropiado que se añada un nuevo apartado tercero a dicho artículo con la siguiente propuesta de redacción:

"3. Igualmente se ampliará la vigencia de las autorizaciones de instalación por el tiempo que hayan permanecido cerrados los establecimientos de hostelería desde el RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declaraba el Estado de Alarma hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive".

Subsidiariamente, caso de no estimarse dicha petición, solicitamos que se suprima dicho artículo 7 del articulado del proyecto.

C) Artículo 8.3. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustituciones de juego.

Este artículo supone que, cuando se produzca una sustitución de una máquina por otra, solamente podrá extenderse exclusivamente hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación a sustituir, a diferencia de la situación actual regulada en el artículo 28 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por Decreto 115/2006 y de los precedentes administrativos y actos propios de la Consellería durante todos estos años. Ello supone ir contra la propia Ley ya que el propio art. 34.2 c) de la nueva Ley ya establece el plazo de vigencia de las autorizaciones de explotación en cinco años.

Para reforzar nuestras tesis, se aportará, pues está en elaboración, un Dictamen Jurídico, para su valoración en la tramitación de este proyecto de Decreto en el trámite preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, para que sea congruente con lo dispuesto en el art. 27.5 del Decreto 115/2006.

Ya que se podría dar la tesitura de estar incumpliendo con dicho Decreto por cuanto que dispondríamos de más autorizaciones de instalación que de explotación, además de generarse una situación con los titulares de los establecimientos de hostelería, de incumplimiento de los contratos mercantiles y compromisos suscritos con aquellos. Así como, de los perjuicios que podría suponer al dejar a las empresas operadoras sin objeto mercantil que desarrollar su actividad mercantil e incumpliendo el artículo 21 A) del Decreto 115/2006 de 28 de julio que establece como objeto social único y exclusivo la instalación y explotación de máquinas recreativas en locales propios y ajenos.

Por ello entendemos que debe de modificarse la redacción de este art. 8.3 del proyecto de Decreto estableciendo un periodo de vigencia de cinco años para la autorización de sustitución, así como la Disposición Transitoria 10ª de la Ley 1/2020 respecto a la no concesión de nuevas

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

autorizaciones de explotación en hostelería durante cinco años, estableciendo la salvedad de permitir las sustituciones de máquinas -canjes fiscales- expresamente, tal y como establece el Decreto 144/2002 de 10 de septiembre.

Cuanto menos la vigencia debería extenderse hasta que finalice el periodo para coordinar dicho Estudio de impacto social y sobre la salud pública sobre máquinas recreativas en locales de hostelería, teniendo en cuenta criterios de salud pública, poblacionales, socioeconómicos y territoriales.

De lo contrario ello implicaría comprar una máquina nueva con la inversión empresarial que supone y que no se amortizaría ya que las sustituciones se producen al final de la vida útil de la máquina a sustituir. Otro ejemplo sería que ni tan siquiera en los supuestos de robo o avería de una máquina se permitiría que la máquina nueva tuviera la vigencia legalmente establecida de cinco años.

Esta circunstancia supondrá dos consecuencias negativas para el sector de la hostelería valenciana: Por un lado, se puede derivar u ocasionar un claro perjuicio para las empresas de la hostelería valenciana ya que la autorización de instalación está vinculada con el titular del establecimiento de hostelería y va siempre ligada a la existencia de una autorización de explotación previa, conforme el artículo 27.2 c) del Decreto 115/2006, no pudiendo tener más autorizaciones de instalación que de explotación según el apartado 5 del mismo precepto.

Por otro lado, cabe recordar que el parque de máquinas en hostelería es de 20.530 máquinas autorizadas en hostelería, cifra que no puede aumentar desde el año 2002 y que ha ido minorándose, tanto en su número como en su recaudación en los últimos años, prueba de ello es que pese a aumentarse levemente el número de establecimientos de hostelería inscritos, el número de máquinas ha seguido descendiendo año a año (Fuente: Informes Anuales Juego GVA). Además, hay que recalcar que el procedimiento de alta-baja o sustitución se realiza, a través de Joc-er, con un modelo normalizado J00, que otorga un nuevo número de autorización de explotación a la máquina nueva que sustituye a la máquina anterior a sustituir, por lo que entendemos fundamental que se reconsidere este extremo ya que de lo contrario supondría una traba ya mayor a todas las existentes para el ejercicio de nuestra actividad.

Incluso nos atreveríamos a decir, con todos los respetos, que es contradictorio con lo dispuesto en la Disposición Transitoria única del mismo proyecto de Decreto que establece en su párrafo primero apartado b) las sustituciones o prórrogas de las autorizaciones de las máquinas de juego cuya fecha de vencimiento acaezca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sujetas a lo determinado en la Ley 1/2020, por lo que siguiendo el mismo razonamiento jurídico, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

“La sustitución de máquinas recreativas y de azar se ajustará respecto de la máquina sustituidora al nuevo período de vigencia de cinco años establecido para las autorizaciones de explotación en el artículo 34.2 c) de la Ley 1/2020 de regulación del juego y prevención de la ludopatía, hasta que no se coordine durante dicho período el estudio de impacto social y salud pública de las máquinas en establecimientos de hostelería que establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020”.

Subsidiariamente entendemos que lo procedente sería suprimir este último apartado tercero del artículo 8 del texto del proyecto.

D) **Nueva cuestión a introducir.** Dado que nada se establece expresamente, entendemos aconsejable zanjar definitivamente en este proyecto la compatibilidad entre máquinas recreativas de tipo B y las máquinas validadoras de SELAE- sujetas a autorización de la Consellería- en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

En el trámite de consulta previa de este proyecto, consta en el informe y valoración de la Dirección General de Tributos y Juego realizado durante la elaboración del proyecto, que la alegación presentada a este extremo no fue aceptada "ya que conforme el art. 33.2 del Decreto 115/2006 que mantiene su vigencia no resulta posible la compatibilidad de máquinas con cualesquiera otros juegos que no hayan sido autorizados por la consellería competente en materia de juego. Además, esta regulación tendrá que resultar coherente, en su momento, con la ordenación del juego en la CV que se apruebe por el Consell, según prevé la Ley 1/2020, cuyos criterios serán determinantes para establecer un marco cohesionado de las actividades y modalidades de juego a desarrollar en el ámbito territorial de ésta."

En este sentido, el artículo 2. letra f) último párrafo "in fine" de la Ley entendemos que sí que deroga el artículo 33.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por el Decreto 115/2006 de 28 de julio y por tanto sí que permite la compatibilidad entre máquinas B y máquinas validadoras de SELAE en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE, previa autorización de la Consellería competente en materia de juego, conforme la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011 reguladora del Juego estatal.

A este respecto, consideramos que sería conveniente una aclaración definitiva sobre esta cuestión por seguridad jurídica ya que, pese a lo que indica en este informe, siguen existiendo dudas que permitirían argumentar, que el artículo 33.2 de la referida norma reglamentaria, sigue vigente, pudiendo contravenir lo dispuesto en el artículo 2 de la nueva Ley y conforme la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2020 al oponerse a la misma debe entenderse derogado.

En consecuencia, reiteramos la conveniencia que se proceda a la aclaración definitiva sobre la compatibilidad entre máquinas recreativas tipo B y las máquinas validadoras de SELAE, especialmente sobre la necesaria autorización administrativa previa del órgano competente.

Al respecto de lo indicado, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

"Tampoco requerirá dicha autorización la instalación de locales de pública concurrencia de terminales exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías, por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato. Queda prohibida la instalación de terminales por las entidades y en los locales establecidos en el párrafo anterior cuando permitan la obtención de un premio inmediato y/o la venta o expedición de billetes, boletos o cualquier otro soporte físico de modalidades diferentes a las loterías fuera de sus establecimientos propios".

Subsidiariamente y dado que la no compatibilidad se ampara de contrario en la vigencia del art. 33.2 del Decreto 115/2006, se propone derogar dicho precepto a través del proyecto de Decreto".

7- Por parte de Asociación Española de Fabricantes de Máquinas Recreativas y de Juego (ASESFAM) se hacen las consideraciones siguientes:

"A) Artículo 3. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

Dicho artículo se refiere a las autorizaciones de instalación de nuevos establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, no pudiendo englobarse dentro de la moratoria de cinco años (DT 10ª) para nuevas concesiones de locales de juego la inclusión de la solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas -modelo normalizado J01-. Dicho procedimiento administrativo regula la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados para nuevas altas de locales de hostelería por lo que entendemos que no les es aplicable la DT 10ª de la nueva Ley que establece una moratoria de cinco años para nuevos establecimientos de juego.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

El artículo 3 del proyecto de Decreto se vuelve a referir, en concreto, a establecimientos de juego y locales específicos de apuestas y del informe y valoración de nuestras consideraciones al trámite de consulta previa tampoco queda clara su prohibición ya que por un lado se establece que no se acepta y por otro reconoce que la actividad de hostelería es accesoria: *"lo cual ni discute, ni tiene relevancia a los efectos que aquí se tratan, nada ha recogido la Ley 1/2020 de 11 de junio ni en su preámbulo ni en su articulado que permite atender la aportación. Si alguna incertidumbre pudiera caber por la amplitud de la redacción de la letra f) del apartado 3 del art. 45 de ésta, quedaría inmediatamente vaciada por el que se dispone en el apartado 1 del art. 51, que con el nombre de "otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" recoge expresamente los establecimientos públicos de hostelería y similares"*.

Por tanto, debemos reiterar que los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego, sino que son locales habilitados para el juego, aunque se encuentran mencionados entre la relación de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de juegos establecida en el artículo 45 Ley Juego y regulados en el artículo 51 como otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. La inclusión dentro de dicha relación enunciativa a efectos formales no implica en ningún caso que deban ser considerados como locales de juego. Se trata de establecimientos con su epígrafe correspondiente de bares y cafeterías en los que se desarrolla una actividad accesoria con un importe limitado de precio de partida y premios moderados.

A este respecto, consideramos que las leyes deben interpretarse sistemáticamente y dentro de su contexto y antecedentes legislativos, por ello la DT 10ª diferencia entre establecimientos de juego y posteriormente en un apartado distinto las autorizaciones de explotación en establecimientos de hostelería. De hecho, pese a un leve incremento de los establecimientos de hostelería, el parque de máquinas ha ido disminuyendo durante estos últimos ejercicios.

El parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar al seguir vigente con la nueva Ley el Decreto 144/2022 de 10 de octubre de no concesión de nuevos permisos de explotación de máquinas recreativas de tipo B en hostelería por lo que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido ya que no estaba entre las premisas del proceso legislativo de la Ley ni en ninguna de las enmiendas puesto que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas en hostelería sino redistribuir la mismas desde almacén (supresión suspensiones temporales) u otros locales, tratándose de un agravio comparativo respecto de los nuevos locales de hostelería en un escenario de crisis post-Covid en el que se prevé un cierre de establecimientos de hostelería cercano al 20% a final de año.

Por lo que entendemos que para clarificar que la moratoria de cinco años establecida en la DT 10ª no se está refiriendo a la inscripción de nuevos locales de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas recreativas debería recogerse expresamente en un nuevo artículo o modificando la redacción de este artículo, tal y como se indica en la siguiente propuesta de redacción:

"Dentro del plazo al que se extienda el recogido en el párrafo primero de la DT 10ª de la Ley 1/2020, no se admitirán solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego, ni solicitudes de nuevos locales específicos de apuestas. Quedan exceptuadas las inscripciones en el Registro de Establecimientos Autorizados de nuevos establecimientos públicos de hostelería y semejantes".

Subsidiariamente y en todo caso alternativamente debería plantearse su exclusión del artículo 45.5 o hacer una salvedad expresa en la DT 10ª a través del proceso paralelo y simultáneo de consulta previa y trámite de alegaciones para la modificación de la Ley 1/2020 que se ha abierto a través del anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales de la GVA para el ejercicio 2021.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

B) Artículo 7. Prórroga de plazo en extinción de autorizaciones de instalación de máquinas por denuncia.

En relación con la ampliación del plazo de denuncia establecido en el artículo 7.2 del proyecto, seguimos entendiendo que lo coherente y congruente sería la ampliación del plazo de vigencia de las autorizaciones de instalación, junto con la posibilidad de denuncia por ambas partes durante el plazo de duración ampliado por el tiempo que han estado cerrados todos los establecimientos de hostelería desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020, fecha de reanudación de los plazos administrativos el 1 de junio de 2020.

Al hilo de ello, cuanto menos se debería tomar como fecha de referencia la de la solicitud en vía administrativa de las autorizaciones de instalación, no una fecha posterior en el tiempo entre el 14 de marzo y anterior al 16 de junio, fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2020 de 11 de junio. Ello respondería a lo regulado en la DT Única primera en cuanto a que la resolución de las solicitudes presentadas con anterioridad se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud. Por lo que entendemos apropiado que se añada un nuevo apartado tercero a dicho artículo con la siguiente propuesta de redacción:

"3. Igualmente se ampliará la vigencia de las autorizaciones de instalación por el tiempo que hayan permanecido cerrados los establecimientos de hostelería desde el RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declaraba el Estado de Alarma hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive".

Subsidiariamente, caso de no estimarse dicha petición, solicitamos que se suprima dicho artículo 7 del articulado del proyecto.

C) Artículo 8.3. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustituciones de juego.

Este artículo supone que, cuando se produzca una sustitución de una máquina por otra, solamente podrá extenderse exclusivamente hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación a sustituir, a diferencia de la situación actual regulada en el artículo 28 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por Decreto 115/2006 y de los precedentes administrativos y actos propios de la Consellería durante todos estos años. Ello supone ir contra la propia Ley ya que el propio art. 34.2 c) de la nueva Ley ya establece el plazo de vigencia de las autorizaciones de explotación en cinco años.

Para reforzar nuestras tesis, se aportará, pues está en elaboración, un Dictamen Jurídico, para su valoración en la tramitación de este proyecto de Decreto en el trámite preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, para que sea congruente con lo dispuesto en el art. 27.5 del Decreto 115/2006.

Ya que se podría dar la tesitura de estar incumpliendo con dicho Decreto por cuanto que dispondríamos de más autorizaciones de instalación que de explotación, además de generarse una situación con los titulares de los establecimientos de hostelería, de incumplimiento de los contratos mercantiles y compromisos suscritos con aquellos. Así como, de los perjuicios que podría suponer al dejar a las empresas operadoras sin objeto mercantil que desarrollar su actividad mercantil e incumpliendo el artículo 21 A) del Decreto 115/2006 de 28 de julio que establece como objeto social único y exclusivo la instalación y explotación de máquinas recreativas en locales propios y ajenos.

Por ello entendemos que debe de modificarse la redacción de este art. 8.3 del proyecto de Decreto estableciendo un periodo de vigencia de cinco años para la autorización de sustitución, así como la Disposición Transitoria 10ª de la Ley 1/2020 respecto a la no concesión de nuevas autorizaciones de explotación en hostelería durante cinco años, estableciendo la salvedad de

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

permitir las sustituciones de máquinas -canjes fiscales- expresamente, tal y como establece el Decreto 144/2002 de 10 de septiembre.

Cuanto menos la vigencia debería extenderse hasta que finalice el periodo para coordinar dicho Estudio de impacto social y sobre la salud pública sobre máquinas recreativas en locales de hostelería, teniendo en cuenta criterios de salud pública, poblacionales, socioeconómicos y territoriales.

De lo contrario ello implicaría comprar una máquina nueva con la inversión empresarial que supone y que no se amortizaría ya que las sustituciones se producen al final de la vida útil de la máquina a sustituir. Otro ejemplo sería que ni tan siquiera en los supuestos de robo o avería de una máquina se permitiría que la máquina nueva tuviera la vigencia legalmente establecida de cinco años.

Esta circunstancia supondrá dos consecuencias negativas para el sector de la hostelería valenciana: Por un lado, se puede derivar u ocasionar un claro perjuicio para las empresas de la hostelería valenciana ya que la autorización de instalación está vinculada con el titular del establecimiento de hostelería y va siempre ligada a la existencia de una autorización de explotación previa, conforme el artículo 27.2 c) del Decreto 115/2006, no pudiendo tener más autorizaciones de instalación que de explotación según el apartado 5 del mismo precepto.

Por otro lado, cabe recordar que el parque de máquinas en hostelería es de 20.530 máquinas autorizadas en hostelería, cifra que no puede aumentar desde el año 2002 y que ha ido minorándose, tanto en su número como en su recaudación en los últimos años, prueba de ello es que pese a aumentarse levemente el número de establecimientos de hostelería inscritos, el número de máquinas ha seguido descendiendo año a año (Fuente: Informes Anuales Juego GVA). Además, hay que recalcar que el procedimiento de alta-baja o sustitución se realiza, a través de Joc-er, con un modelo normalizado J00, que otorga un nuevo número de autorización de explotación a la máquina nueva que sustituye a la máquina anterior a sustituir, por lo que entendemos fundamental que se reconsidere este extremo ya que de lo contrario supondría una traba ya mayor a todas las existentes para el ejercicio de nuestra actividad.

Incluso nos atreveríamos a decir, con todos los respetos, que es contradictorio con lo dispuesto en la Disposición Transitoria única del mismo proyecto de Decreto que establece en su párrafo primero apartado b) las sustituciones o prórrogas de las autorizaciones de las máquinas de juego cuya fecha de vencimiento acaezca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sujetas a lo determinado en la Ley 1/2020, por lo que siguiendo el mismo razonamiento jurídico, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

“La sustitución de máquinas recreativas y de azar se ajustará respecto de la máquina sustituidora al nuevo período de vigencia de cinco años establecido para las autorizaciones de explotación en el artículo 34.2 c) de la Ley 1/2020 de regulación del juego y prevención de la ludopatía, hasta que no se coordine durante dicho período el estudio de impacto social y salud pública de las máquinas en establecimientos de hostelería que establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020”.

Subsidiariamente entendemos que lo procedente sería suprimir este último apartado tercero del artículo 8 del texto del proyecto.

D) **Nueva cuestión a introducir.** Dado que nada se establece expresamente, entendemos aconsejable zanjar definitivamente en este proyecto la compatibilidad entre máquinas recreativas de tipo B y las máquinas validadoras de SELAE- sujetas a autorización de la Consellería- en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE.

En el trámite de consulta previa de este proyecto, consta en el informe y valoración de la Dirección General de Tributos y Juego realizado durante la elaboración del proyecto, que la

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

alegación presentada a este extremo no fue acepta "ya que conforme el art. 33.2 del Decreto 115/2006 que mantiene su vigencia no resulta posible la compatibilidad de máquinas con cualesquiera otros juegos que no hayan sido autorizados por la consellería competente en materia de juego. Además, esta regulación tendrá que resultar coherente, en su momento, con la ordenación del juego en la CV que se apruebe por el Consell, según prevé la Ley 1/2020, cuyos criterios serán determinantes para establecer un marco cohesionado de las actividades y modalidades de juego a desarrollar en el ámbito territorial de ésta."

En este sentido, el artículo 2. letra f) último párrafo "in fine" de la Ley entendemos que sí que deroga el artículo 33.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por el Decreto 115/2006 de 28 de julio y por tanto sí que permite la compatibilidad entre máquinas B y máquinas validadoras de SELAE en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE, previa autorización de la Consellería competente en materia de juego, conforme la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011 reguladora del Juego estatal.

A este respecto, consideramos que sería conveniente una aclaración definitiva sobre esta cuestión por seguridad jurídica ya que, pese a lo que indica en este informe, siguen existiendo dudas que permitirían argumentar, que el artículo 33.2 de la referida norma reglamentaria, sigue vigente, pudiendo contravenir lo dispuesto en el artículo 2 de la nueva Ley y conforme la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2020 al oponerse a la misma debe entenderse derogado.

En consecuencia, reiteramos la conveniencia que se proceda a la aclaración definitiva sobre la compatibilidad entre máquinas recreativas tipo B y las máquinas validadoras de SELAE, especialmente sobre la necesaria autorización administrativa previa del órgano competente.

Al respecto de lo indicado, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

"Tampoco requerirá dicha autorización la instalación de locales de pública concurrencia de terminales exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías, por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato. Queda prohibida la instalación de terminales por las entidades y en los locales establecidos en el párrafo anterior cuando permitan la obtención de un premio inmediato y/o la venta o expedición de billetes, boletos o cualquier otro soporte físico de modalidades diferentes a las loterías fuera de sus establecimientos propios".

Subsidiariamente y dado que la no compatibilidad se ampara de contrario en la vigencia del art. 33.2 del Decreto 115/2006, se propone derogar dicho precepto a través del proyecto de Decreto".

8. Por parte de Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas de la Comunidad Valenciana (ANDEMAR CV) se hacen las consideraciones siguientes:

"A) Artículo 3. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

Dicho artículo se refiere a las autorizaciones de instalación de nuevos establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, no pudiendo englobarse dentro de la moratoria de cinco años (DT 10ª) para nuevas concesiones de locales de juego la inclusión de la solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas -modelo normalizado J01-. Dicho procedimiento administrativo regula la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados para nuevas altas de locales de hostelería por lo que entendemos que no les es aplicable la DT 10ª de la nueva Ley que establece una moratoria de cinco años para nuevos establecimientos de juego.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

El artículo 3 del proyecto de Decreto se vuelve a referir, en concreto, a establecimientos de juego y locales específicos de apuestas y del informe y valoración de nuestras consideraciones al trámite de consulta previa tampoco queda clara su prohibición ya que por un lado se establece que no se acepta y por otro reconoce que la actividad de hostelería es accesoria: *"lo cual ni discute, ni tiene relevancia a los efectos que aquí se tratan, nada ha recogido la Ley 1/2020 de 11 de junio ni en su preámbulo ni en su articulado que permite atender la aportación. Si alguna incertidumbre pudiera caber por la amplitud de la redacción de la letra f) del apartado 3 del art. 45 de ésta, quedaría inmediatamente vaciada por el que se dispone en el apartado 1 del art. 51, que con el nombre de "otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" recoge expresamente los establecimientos públicos de hostelería y similares"*.

Por tanto, debemos reiterar que los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego, sino que son locales habilitados para el juego, aunque se encuentran mencionados entre la relación de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de juegos establecida en el artículo 45 Ley Juego y regulados en el artículo 51 como otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. La inclusión dentro de dicha relación enunciativa a efectos formales no implica en ningún caso que deban ser considerados como locales de juego. Se trata de establecimientos con su epígrafe correspondiente de bares y cafeterías en los que se desarrolla una actividad accesoria con un importe limitado de precio de partida y premios moderados.

A este respecto, consideramos que las leyes deben interpretarse sistemáticamente y dentro de su contexto y antecedentes legislativos, por ello la DT 10ª diferencia entre establecimientos de juego y posteriormente en un apartado distinto las autorizaciones de explotación en establecimientos de hostelería. De hecho, pese a un leve incremento de los establecimientos de hostelería, el parque de máquinas ha ido disminuyendo durante estos últimos ejercicios.

El parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar al seguir vigente con la nueva Ley el Decreto 144/2022 de 10 de octubre de no concesión de nuevos permisos de explotación de máquinas recreativas de tipo B en hostelería por lo que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido ya que no estaba entre las premisas del proceso legislativo de la Ley ni en ninguna de las enmiendas puesto que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas en hostelería sino redistribuir la mismas desde almacén (supresión suspensiones temporales) u otros locales, tratándose de un agravio comparativo respecto de los nuevos locales de hostelería en un escenario de crisis post-Covid en el que se prevé un cierre de establecimientos de hostelería cercano al 20% a final de año.

Por lo que entendemos que para clarificar que la moratoria de cinco años establecida en la DT 10ª no se está refiriendo a la inscripción de nuevos locales de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas recreativas debería recogerse expresamente en un nuevo artículo o modificando la redacción de este artículo, tal y como se indica en la siguiente propuesta de redacción:

"Dentro del plazo al que se extienda el recogido en el párrafo primero de la DT 10ª de la Ley 1/2020, no se admitirán solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego, ni solicitudes de nuevos locales específicos de apuestas. Quedan exceptuadas las inscripciones en el Registro de Establecimientos Autorizados de nuevos establecimientos públicos de hostelería y semejantes".

Subsidiariamente y en todo caso alternativamente debería plantearse su exclusión del artículo 45.5 o hacer una salvedad expresa en la DT 10ª a través del proceso paralelo y simultáneo de consulta previa y trámite de alegaciones para la modificación de la Ley 1/2020 que se ha abierto a través del anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales de la GVA para el ejercicio 2021.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

B) Artículo 7. Prórroga de plazo en extinción de autorizaciones de instalación de máquinas por denuncia.

En relación con la ampliación del plazo de denuncia establecido en el artículo 7.2 del proyecto, seguimos entendiendo que lo coherente y congruente sería la ampliación del plazo de vigencia de las autorizaciones de instalación, junto con la posibilidad de denuncia por ambas partes durante el plazo de duración ampliado por el tiempo que han estado cerrados todos los establecimientos de hostelería desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020, fecha de reanudación de los plazos administrativos el 1 de junio de 2020.

Al hilo de ello, cuanto menos se debería tomar como fecha de referencia la de la solicitud en vía administrativa de las autorizaciones de instalación, no una fecha posterior en el tiempo entre el 14 de marzo y anterior al 16 de junio, fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2020 de 11 de junio. Ello respondería a lo regulado en la DT Única primera en cuanto a que la resolución de las solicitudes presentadas con anterioridad se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud. Por lo que entendemos apropiado que se añada un nuevo apartado tercero a dicho artículo con la siguiente propuesta de redacción:

"3. Igualmente se ampliará la vigencia de las autorizaciones de instalación por el tiempo que hayan permanecido cerrados los establecimientos de hostelería desde el RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declaraba el Estado de Alarma hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive".

Subsidiariamente, caso de no estimarse dicha petición, solicitamos que se suprima dicho artículo 7 del articulado del proyecto.

C) Artículo 8.3. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustituciones de juego.

Este artículo supone que, cuando se produzca una sustitución de una máquina por otra, solamente podrá extenderse exclusivamente hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación a sustituir, a diferencia de la situación actual regulada en el artículo 28 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por Decreto 115/2006 y de los precedentes administrativos y actos propios de la Consellería durante todos estos años. Ello supone ir contra la propia Ley ya que el propio art. 34.2 c) de la nueva Ley ya establece el plazo de vigencia de las autorizaciones de explotación en cinco años.

Para reforzar nuestras tesis, se aportará, pues está en elaboración, un Dictamen Jurídico, para su valoración en la tramitación de este proyecto de Decreto en el trámite preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, para que sea congruente con lo dispuesto en el art. 27.5 del Decreto 115/2006.

Ya que se podría dar la tesitura de estar incumpliendo con dicho Decreto por cuanto que dispondríamos de más autorizaciones de instalación que de explotación, además de generarse una situación con los titulares de los establecimientos de hostelería, de incumplimiento de los contratos mercantiles y compromisos suscritos con aquellos. Así como, de los perjuicios que podría suponer al dejar a las empresas operadoras sin objeto mercantil que desarrollar su actividad mercantil e incumpliendo el artículo 21 A) del Decreto 115/2006 de 28 de julio que establece como objeto social único y exclusivo la instalación y explotación de máquinas recreativas en locales propios y ajenos.

Por ello entendemos que debe de modificarse la redacción de este art. 8.3 del proyecto de Decreto estableciendo un periodo de vigencia de cinco años para la autorización de sustitución, así como la Disposición Transitoria 10ª de la Ley 1/2020 respecto a la no concesión de nuevas autorizaciones de explotación en hostelería durante cinco años, estableciendo la salvedad de permitir las sustituciones de máquinas -canjes fiscales- expresamente, tal y como establece el

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Decreto 144/2002 de 10 de septiembre.

Cuanto menos la vigencia debería extenderse hasta que finalice el periodo para coordinar dicho Estudio de impacto social y sobre la salud pública sobre máquinas recreativas en locales de hostelería, teniendo en cuenta criterios de salud pública, poblacionales, socioeconómicos y territoriales.

De lo contrario ello implicaría comprar una máquina nueva con la inversión empresarial que supone y que no se amortizaría ya que las sustituciones se producen al final de la vida útil de la máquina a sustituir. Otro ejemplo sería que ni tan siquiera en los supuestos de robo o avería de una máquina se permitiría que la máquina nueva tuviera la vigencia legalmente establecida de cinco años.

Esta circunstancia supondrá dos consecuencias negativas para el sector de la hostelería valenciana: Por un lado, se puede derivar u ocasionar un claro perjuicio para las empresas de la hostelería valenciana ya que la autorización de instalación está vinculada con el titular del establecimiento de hostelería y va siempre ligada a la existencia de una autorización de explotación previa, conforme el artículo 27.2 c) del Decreto 115/2006, no pudiendo tener más autorizaciones de instalación que de explotación según el apartado 5 del mismo precepto.

Por otro lado, cabe recordar que el parque de máquinas en hostelería es de 20.530 máquinas autorizadas en hostelería, cifra que no puede aumentar desde el año 2002 y que ha ido minorándose, tanto en su número como en su recaudación en los últimos años, prueba de ello es que pese a aumentarse levemente el número de establecimientos de hostelería inscritos, el número de máquinas ha seguido descendiendo año a año (Fuente: Informes Anuales Juego GVA). Además, hay que recalcar que el procedimiento de alta-baja o sustitución se realiza, a través de Joc-er, con un modelo normalizado J00, que otorga un nuevo número de autorización de explotación a la máquina nueva que sustituye a la máquina anterior a sustituir, por lo que entendemos fundamental que se reconsidere este extremo ya que de lo contrario supondría una traba ya mayor a todas las existentes para el ejercicio de nuestra actividad.

Incluso nos atreveríamos a decir, con todos los respetos, que es contradictorio con lo dispuesto en la Disposición Transitoria única del mismo proyecto de Decreto que establece en su párrafo primero apartado b) las sustituciones o prórrogas de las autorizaciones de las máquinas de juego cuya fecha de vencimiento acaezca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sujetas a lo determinado en la Ley 1/2020, por lo que siguiendo el mismo razonamiento jurídico, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

“La sustitución de máquinas recreativas y de azar se ajustará respecto de la máquina sustituidora al nuevo período de vigencia de cinco años establecido para las autorizaciones de explotación en el artículo 34.2 c) de la Ley 1/2020 de regulación del juego y prevención de la ludopatía, hasta que no se coordine durante dicho período el estudio de impacto social y salud pública de las máquinas en establecimientos de hostelería que establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020”.

Subsidiariamente entendemos que lo procedente sería suprimir este último apartado tercero del artículo 8 del texto del proyecto.

D) **Nueva cuestión a introducir.** Dado que nada se establece expresamente, entendemos aconsejable zanjar definitivamente en este proyecto la compatibilidad entre máquinas recreativas de tipo B y las máquinas validadoras de SELAE- sujetas a autorización de la Consellería- en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE.

En el trámite de consulta previa de este proyecto, consta en el informe y valoración de la Dirección General de Tributos y Juego realizado durante la elaboración del proyecto, que la alegación presentada a este extremo no fue aceptada "ya que conforme el art. 33.2 del Decreto

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

115/2006 que mantiene su vigencia no resulta posible la compatibilidad de máquinas con cualesquiera otros juegos que no hayan sido autorizados por la consellería competente en materia de juego. Además, esta regulación tendrá que resultar coherente, en su momento, con la ordenación del juego en la CV que se apruebe por el Consell, según prevé la Ley 1/2020, cuyos criterios serán determinantes para establecer un marco cohesionado de las actividades y modalidades de juego a desarrollar en el ámbito territorial de ésta."

En este sentido, el artículo 2. letra f) último párrafo "*in fine*" de la Ley entendemos que sí que deroga el artículo 33.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por el Decreto 115/2006 de 28 de julio y por tanto sí que permite la compatibilidad entre máquinas B y máquinas validadoras de SELAE en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE, previa autorización de la Consellería competente en materia de juego, conforme la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011 reguladora del Juego estatal.

A este respecto, consideramos que sería conveniente una aclaración definitiva sobre esta cuestión por seguridad jurídica ya que, pese a lo que indica en este informe, siguen existiendo dudas que permitirían argumentar, que el artículo 33.2 de la referida norma reglamentaria, sigue vigente, pudiendo contravenir lo dispuesto en el artículo 2 de la nueva Ley y conforme la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2020 al oponerse a la misma debe entenderse derogado.

En consecuencia, reiteramos la conveniencia que se proceda a la aclaración definitiva sobre la compatibilidad entre máquinas recreativas tipo B y las máquinas validadoras de SELAE, especialmente sobre la necesaria autorización administrativa previa del órgano competente.

Al respecto de lo indicado, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

"Tampoco requerirá dicha autorización la instalación de locales de pública concurrencia de terminales exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías, por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato. Queda prohibida la instalación de terminales por las entidades y en los locales establecidos en el párrafo anterior cuando permitan la obtención de un premio inmediato y/o la venta o expedición de billetes, boletos o cualquier otro soporte físico de modalidades diferentes a las loterías fuera de sus establecimientos propios"

Subsidiariamente y dado que la no compatibilidad se ampara de contrario en la vigencia del art. 33.2 del Decreto 115/2006, se propone derogar dicho precepto a través del proyecto de Decreto".

9. Por parte de la **CEV** se presentan las alegaciones siguientes:

"A) Artículo 3. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

Dicho artículo se refiere a las autorizaciones de instalación de nuevos establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, no pudiendo englobarse dentro de la moratoria de cinco años (DT 10ª) para nuevas concesiones de locales de juego la inclusión de la solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas -modelo normalizado J01-. Dicho procedimiento administrativo regula la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados para nuevas altas de locales de hostelería por lo que entendemos que no les es aplicable la DT 10ª de la nueva Ley que establece una moratoria de cinco años para nuevos establecimientos de juego.

El artículo 3 del proyecto de Decreto se vuelve a referir, en concreto, a establecimientos de juego y locales específicos de apuestas y del informe y valoración de nuestras consideraciones al trámite de consulta previa tampoco queda clara su prohibición ya que por un lado se establece

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

que no se acepta y por otro reconoce que la actividad de hostelería es accesoria: *"lo cual ni discute, ni tiene relevancia a los efectos que aquí se tratan, nada ha recogido la Ley 1/2020 de 11 de junio ni en su preámbulo ni en su articulado que permite atender la aportación. Si alguna incertidumbre pudiera caber por la amplitud de la redacción de la letra f) del apartado 3 del art. 45 de ésta, quedaría inmediatamente vaciada por el que se dispone en el apartado 1 del art. 51, que con el nombre de "otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" recoge expresamente los establecimientos públicos de hostelería y similares".*

Por tanto, debemos reiterar que los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego, sino que son locales habilitados para el juego, aunque se encuentran mencionados entre la relación de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de juegos establecida en el artículo 45 Ley Juego y regulados en el artículo 51 como otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. La inclusión dentro de dicha relación enunciativa a efectos formales no implica en ningún caso que deban ser considerados como locales de juego. Se trata de establecimientos con su epígrafe correspondiente de bares y cafeterías en los que se desarrolla una actividad accesoria con un importe limitado de precio de partida y premios moderados.

A este respecto, consideramos que las leyes deben interpretarse sistemáticamente y dentro de su contexto y antecedentes legislativos, por ello la DT 10ª diferencia entre establecimientos de juego y posteriormente en un apartado distinto las autorizaciones de explotación en establecimientos de hostelería. De hecho, pese a un leve incremento de los establecimientos de hostelería, el parque de máquinas ha ido disminuyendo durante estos últimos ejercicios.

El parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar al seguir vigente con la nueva Ley el Decreto 144/2022 de 10 de octubre de no concesión de nuevos permisos de explotación de máquinas recreativas de tipo B en hostelería por lo que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido ya que no estaba entre las premisas del proceso legislativo de la Ley ni en ninguna de las enmiendas puesto que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas en hostelería sino redistribuir la mismas desde almacén (supresión suspensiones temporales) u otros locales, tratándose de un agravio comparativo respecto de los nuevos locales de hostelería en un escenario de crisis post-Covid en el que se prevé un cierre de establecimientos de hostelería cercano al 20% a final de año.

Por lo que entendemos que para clarificar que la moratoria de cinco años establecida en la DT 10ª no se está refiriendo a la inscripción de nuevos locales de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas recreativas debería recogerse expresamente en un nuevo artículo o modificando la redacción de este artículo, tal y como se indica en la siguiente propuesta de redacción:

"Dentro del plazo al que se extienda el recogido en el párrafo primero de la DT 10ª de la Ley 1/2020, no se admitirán solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego, ni solicitudes de nuevos locales específicos de apuestas. Quedan exceptuadas las inscripciones en el Registro de Establecimientos Autorizados de nuevos establecimientos públicos de hostelería y semejantes".

Subsidiariamente y en todo caso alternativamente debería plantearse su exclusión del artículo 45.5 o hacer una salvedad expresa en la DT 10ª a través del proceso paralelo y simultáneo de consulta previa y tramite de alegaciones para la modificación de la Ley 1/2020 que se ha abierto a través del anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales de la GVA para el ejercicio 2021.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

B) Artículo 7. Prórroga de plazo en extinción de autorizaciones de instalación de máquinas por denuncia.

En relación con la ampliación del plazo de denuncia establecido en el artículo 7.2 del proyecto, seguimos entendiendo que lo coherente y congruente sería la ampliación del plazo de vigencia de las autorizaciones de instalación, junto con la posibilidad de denuncia por ambas partes durante el plazo de duración ampliado por el tiempo que han estado cerrados todos los establecimientos de hostelería desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020, fecha de reanudación de los plazos administrativos el 1 de junio de 2020.

Al hilo de ello, cuanto menos se debería tomar como fecha de referencia la de la solicitud en vía administrativa de las autorizaciones de instalación, no una fecha posterior en el tiempo entre el 14 de marzo y anterior al 16 de junio, fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2020 de 11 de junio. Ello respondería a lo regulado en la DT Única primera en cuanto a que la resolución de las solicitudes presentadas con anterioridad se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud. Por lo que entendemos apropiado que se añada un nuevo apartado tercero a dicho artículo con la siguiente propuesta de redacción:

"3. Igualmente se ampliará la vigencia de las autorizaciones de instalación por el tiempo que hayan permanecido cerrados los establecimientos de hostelería desde el RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declaraba el Estado de Alarma hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive".

Subsidiariamente, caso de no estimarse dicha petición, solicitamos que se suprima dicho artículo 7 del articulado del proyecto.

C) Artículo 8.3. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustituciones de juego.

Este artículo supone que, cuando se produzca una sustitución de una máquina por otra, solamente podrá extenderse exclusivamente hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación a sustituir, a diferencia de la situación actual regulada en el artículo 28 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por Decreto 115/2006 y de los precedentes administrativos y actos propios de la Conselleria durante todos estos años. Ello supone ir contra la propia Ley ya que el propio art. 34.2 c) de la nueva Ley ya establece el plazo de vigencia de las autorizaciones de explotación en cinco años.

Para reforzar nuestras tesis, se aportará, pues está en elaboración, un Dictamen Jurídico, para su valoración en la tramitación de este proyecto de Decreto en el trámite preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, para que sea congruente con lo dispuesto en el art. 27.5 del Decreto 115/2006.

Ya que se podría dar la tesitura de estar incumpliendo con dicho Decreto por cuanto que dispondríamos de más autorizaciones de instalación que de explotación, además de generarse una situación con los titulares de los establecimientos de hostelería, de incumplimiento de los contratos mercantiles y compromisos suscritos con aquellos. Así como, de los perjuicios que podría suponer al dejar a las empresas operadoras sin objeto mercantil que desarrollar su actividad mercantil e incumpliendo el artículo 21 A) del Decreto 115/2006 de 28 de julio que establece como objeto social único y exclusivo la instalación y explotación de máquinas recreativas en locales propios y ajenos.

Por ello entendemos que debe de modificarse la redacción de este art. 8.3 del proyecto de Decreto estableciendo un periodo de vigencia de cinco años para la autorización de sustitución, así como la Disposición Transitoria 10ª de la Ley 1/2020 respecto a la no concesión de nuevas autorizaciones de explotación en hostelería durante cinco años, estableciendo la salvedad de

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

permitir las sustituciones de máquinas -canjes fiscales- expresamente, tal y como establece el Decreto 144/2002 de 10 de septiembre.

Cuanto menos la vigencia debería extenderse hasta que finalice el periodo para coordinar dicho Estudio de impacto social y sobre la salud pública sobre máquinas recreativas en locales de hostelería, teniendo en cuenta criterios de salud pública, poblacionales, socioeconómicos y territoriales.

De lo contrario ello implicaría comprar una máquina nueva con la inversión empresarial que supone y que no se amortizaría ya que las sustituciones se producen al final de la vida útil de la máquina a sustituir. Otro ejemplo sería que ni tan siquiera en los supuestos de robo o avería de una máquina se permitiría que la máquina nueva tuviera la vigencia legalmente establecida de cinco años.

Esta circunstancia supondrá dos consecuencias negativas para el sector de la hostelería valenciana: Por un lado, se puede derivar u ocasionar un claro perjuicio para las empresas de la hostelería valenciana ya que la autorización de instalación está vinculada con el titular del establecimiento de hostelería y va siempre ligada a la existencia de una autorización de explotación previa, conforme el artículo 27.2 c) del Decreto 115/2006, no pudiendo tener más autorizaciones de instalación que de explotación según el apartado 5 del mismo precepto.

Por otro lado, cabe recordar que el parque de máquinas en hostelería es de 20.530 máquinas autorizadas en hostelería, cifra que no puede aumentar desde el año 2002 y que ha ido minorándose, tanto en su número como en su recaudación en los últimos años, prueba de ello es que pese a aumentarse levemente el número de establecimientos de hostelería inscritos, el número de máquinas ha seguido descendiendo año a año (Fuente: Informes Anuales Juego GVA). Además, hay que recalcar que el procedimiento de alta-baja o sustitución se realiza, a través de Joc-er, con un modelo normalizado J00, que otorga un nuevo número de autorización de explotación a la máquina nueva que sustituye a la máquina anterior a sustituir, por lo que entendemos fundamental que se reconsidere este extremo ya que de lo contrario supondría una traba ya mayor a todas las existentes para el ejercicio de nuestra actividad.

Incluso nos atreveríamos a decir, con todos los respetos, que es contradictorio con lo dispuesto en la Disposición Transitoria única del mismo proyecto de Decreto que establece en su párrafo primero apartado b) las sustituciones o prórrogas de las autorizaciones de las máquinas de juego cuya fecha de vencimiento acaezca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sujetas a lo determinado en la Ley 1/2020, por lo que siguiendo el mismo razonamiento jurídico, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

“La sustitución de máquinas recreativas y de azar se ajustará respecto de la máquina sustituidora al nuevo período de vigencia de cinco años establecido para las autorizaciones de explotación en el artículo 34.2 c) de la Ley 1/2020 de regulación del juego y prevención de la ludopatía, hasta que no se coordine durante dicho período el estudio de impacto social y salud pública de las máquinas en establecimientos de hostelería que establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020”.

Subsidiariamente entendemos que lo procedente sería suprimir este último apartado tercero del artículo 8 del texto del proyecto.

D) **Nueva cuestión a introducir.** Dado que nada se establece expresamente, entendemos aconsejable zanjar definitivamente en este proyecto la compatibilidad entre máquinas recreativas de tipo B y las máquinas validadoras de SELAE- sujetas a autorización de la Consellería- en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

En el trámite de consulta previa de este proyecto, consta en el informe y valoración de la Dirección General de Tributos y Juego realizado durante la elaboración del proyecto, que la alegación presentada a este extremo no fue aceptada "ya que conforme el art. 33.2 del Decreto 115/2006 que mantiene su vigencia no resulta posible la compatibilidad de máquinas con cualesquiera otros juegos que no hayan sido autorizados por la consellería competente en materia de juego. Además, esta regulación tendrá que resultar coherente, en su momento, con la ordenación del juego en la CV que se apruebe por el Consell, según prevé la Ley 1/2020, cuyos criterios serán determinantes para establecer un marco cohesionado de las actividades y modalidades de juego a desarrollar en el ámbito territorial de ésta."

En este sentido, el artículo 2. letra f) último párrafo "in fine" de la Ley entendemos que sí que deroga el artículo 33.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por el Decreto 115/2006 de 28 de julio y por tanto sí que permite la compatibilidad entre máquinas B y máquinas validadoras de SELAE en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE, previa autorización de la Consellería competente en materia de juego, conforme la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011 reguladora del Juego estatal.

A este respecto, consideramos que sería conveniente una aclaración definitiva sobre esta cuestión por seguridad jurídica ya que, pese a lo que indica en este informe, siguen existiendo dudas que permitirían argumentar, que el artículo 33.2 de la referida norma reglamentaria, sigue vigente, pudiendo contravenir lo dispuesto en el artículo 2 de la nueva Ley y conforme la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2020 al oponerse a la misma debe entenderse derogado.

En consecuencia, reiteramos la conveniencia que se proceda a la aclaración definitiva sobre la compatibilidad entre máquinas recreativas tipo B y las máquinas validadoras de SELAE, especialmente sobre la necesaria autorización administrativa previa del órgano competente.

Al respecto de lo indicado, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

"Tampoco requerirá dicha autorización la instalación de locales de pública concurrencia de terminales exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías, por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato. Queda prohibida la instalación de terminales por las entidades y en los locales establecidos en el párrafo anterior cuando permitan la obtención de un premio inmediato y/o la venta o expedición de billetes, boletos o cualquier otro soporte físico de modalidades diferentes a las loterías fuera de sus establecimientos propios".

Subsidiariamente y dado que la no compatibilidad se ampara de contrario en la vigencia del art. 33.2 del Decreto 115/2006, se propone derogar dicho precepto a través del proyecto de Decreto".

10. La mercantil **CODERE APUESTAS VALENCIA, SAU Y OPERIBERICA S.A.U.** presentan las siguientes alegaciones:

"A) Artículo 3. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

Consideramos, con respecto a este artículo, que dicha moratoria de 5 años lo que implica es la imposibilidad de abrir nuevos locales de hostelería con máquinas que ya disponen de autorización lo que supone una merma en derechos ya adquiridos.

Dicha DT de la nueva Ley de juego establece que durante un periodo máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta ley se establece la suspensión de nuevas autorizaciones de establecimientos de juego, así como de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en locales de hostelería o similares.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Cuando se menciona a establecimientos de juego se está refiriendo a salones de juego y locales de apuestas, pero no a establecimientos o locales de hostelería, lo que debe ser interpretado como que durante 5 años no se expedirán nuevas autorizaciones de explotación para máquinas que vayan a ser instaladas en locales de hostelería, lo que no obsta para que sean expedidas nuevas altas y/o nuevas autorizaciones de instalación para máquinas que vayan a ser instaladas en locales de hostelería, siempre y cuando la máquina a instalar ya disponga de una autorización de explotación. Por lo tanto, proponemos como redacción tal como sigue;

"Dentro del plazo al que se extienda el recogido en el párrafo primero de la DT 10ª de la Ley 1/2020, no se admitirán solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego, ni solicitudes de nuevos locales específicos de apuestas. Quedan exceptuadas las inscripciones en el Registro de Establecimientos Autorizados de nuevos establecimientos públicos de hostelería y semejantes".

Subsidiariamente y en todo caso alternativamente debería plantearse su exclusión del art. 45.5 o hacer una **salvedad expresa** en la DT 10ª a través del proceso paralelo y simultáneo de consulta previa y tramite de alegaciones para la **modificación de la Ley 1/2020** que se ha abierto a través del anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales de la GVA para el ejercicio 2021.

B) Artículo 8. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustituciones de juego.

El artículo 8 en su párrafo tercero establece el procedimiento para autorizaciones de instalación y sustitución de máquinas de juego y más concretamente "la sustitución, cualquiera que fuera la causa a la que obedezca, de máquinas recreativas y de azar no podrá entrañar, en ningún caso, incremento del plazo por el que se concedió la autorización de explotación de la máquina a sustituir. La nueva autorización de explotación de la máquina sustituidora tan solo podrá extenderse exclusivamente hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida.

En relación a este párrafo referente a los canjes, anteriormente, cuando se realizaba uno se sustituía la autorización de explotación por una nueva, y esta nueva autorización de explotación tenía un nuevo vencimiento de 10 años, esto es, no se acogía al vencimiento de la máquina sustituida.

Ahora lo pretendido según la norma es si acoger ese vencimiento y cuando se realice un canje la nueva autorización tenga el mismo vencimiento que tenía la máquina sustituida.

Este artículo supone una total incertidumbre e inseguridad jurídica ya que cuando las autorizaciones de explotación venzan la Ley de juego no dice nada al respecto ni se regula el supuesto simplemente dice que tendrán una vigencia de 5 años, pero sin desvelar si se renovarían o no al vencimiento, lo que supone una total inseguridad jurídica para las empresas operadoras.

Por lo tanto, proponemos como redacción tal como sigue;

"La sustitución de máquinas recreativas y de azar se ajustará respecto de la máquina sustituidora al nuevo período de vigencia de cinco años establecido para las autorizaciones de explotación en el art. 34.2 c) de la Ley 1/2020 de regulación del juego y prevención de la ludopatía, hasta que no se coordine durante dicho período el estudio de impacto social y salud pública de las máquinas en establecimientos de hostelería que establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020".

Subsidiariamente entendemos que lo procedente sería suprimir este último apartado tercero del artículo 8 del texto del proyecto.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

C) Artículo 13. Información comercial en el exterior de los establecimientos de juego.

Respecto a este artículo, que establece la prohibición de colocar en las fachadas exteriores cualquier soporte publicitario, con o sin imágenes, instamos a que se admita que la empresa operadora pueda instalar como máximo una superficie del 50% destinada a espacio publicitario pero siempre para los juegos autorizados para cada tipología de establecimientos de juego además de la marca o nombre comercial y en cuanto al plazo de adaptación de los rótulos y demás cartelería que este se amplíe a 6 meses.

El art. 2 f) de la Ley 1/2020 establece expresamente: *"No obstante, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, la apertura de locales presenciales abiertos al público y la instalación de equipos en todos los locales de pública concurrencia que permitan la participación en juegos a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos autorizados por la Administración del Estado exigirá en todo caso autorización administrativa previa del órgano competente.*

No resulta exigible la autorización mencionada para la apertura de locales y para la instalación de terminales que permitan la participación en los juegos de loterías de la reserva, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego".

Por lo tanto, proponemos como redacción tal como sigue:

"Tampoco requerirá dicha autorización la instalación de locales de pública concurrencia de terminales exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías, por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato. Queda prohibida la instalación de terminales por las entidades y en los locales establecidos en el párrafo anterior cuando permitan la obtención de un premio inmediato y/o la venta o expedición de billetes, boletos o cualquier otro soporte físico de modalidades diferentes a las loterías fuera de sus establecimientos propios".

Subsidiariamente y dado que la no compatibilidad se ampara de contrario en la vigencia del art. 33.2 del Decreto 115/2006, se propone derogar dicho precepto a través del proyecto de Decreto.

D) Disposición Transitoria Única. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2020 de 11 de junio de Regulación del Juego y de Prevención de la ludopatía.

En relación al párrafo 1 letra a) entendemos lo pretendido es cuando venza una autorización de instalación de máquina B quede extinguida automáticamente la autorización de apuestas, aunque la autorización de máquina B se renueve.

Carece de todo sentido ya que el artículo 38 del Reglamento de Apuestas dice expresamente que la duración de la autorización de instalación de la máquina de apuestas será la misma que la duración de la autorización de instalación de la máquina B, y que solo se extinguirá la autorización de apuestas cuando finalice la vigencia de la autorización de la máquina B, por lo que si la autorización de instalación de la máquina B se renueva, deberá renovarse también la de apuestas, y por tanto para que pueda ser aplicado lo que dice el párrafo a) deberá ser derogado el Reglamento de Apuestas , y/o en su caso, dictado uno nuevo que desafecte ambas autorizaciones.

Con relación al párrafo letra b) que establece en relación a las sustituciones o prorrogas de las autorizaciones de máquinas de juego cuya fecha de vencimiento acaezca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sujetas a lo determinado en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana. Este artículo habla de autorizaciones en general, sin distinguir si son de instalación o de explotación.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

No obstante, entendemos que la alusión a “sustituciones” solo puede hacer referencia a las autorizaciones de explotación (artículo 28 del reglamento de máquinas recreativas y de azar), y la alusión a “prórroga” solo puede hacer alusión autorizaciones de instalación.

Por ello es que interpretamos que este artículo lo que quiere decir es que todos los canjes de las autorizaciones de explotación, y todas las solicitudes de prórrogas de las autorizaciones de instalación, que se hayan presentado con anterioridad a la ley, se regirán por lo dispuesto en la nueva, esto es, que el plazo de las mismas será de CINCO AÑOS y no de DIEZ como regulaba la antigua ley.

Este artículo supone una total incertidumbre e inseguridad jurídica ya que cuando las autorizaciones de explotación venzan la Ley de juego no dice nada al respecto ni se regula el supuesto simplemente dice que tendrán una vigencia de 5 años, pero sin desvelar si se renovarán o no al vencimiento, lo que supone una total inseguridad jurídica para las empresas operadoras”.

11. Las tres Asociaciones empresariales del bingo de la Comunidad Valenciana, **EJUVA, ALEBIN y GREBIN**, presentan las siguientes consideraciones:

“A) Artículo 8. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustitución de máquinas de juego.

Aunque leído en su conjunto dicho artículo en relación con el Preámbulo del Decreto, se sobreentiende que dicho procedimiento viene referido exclusivamente a los Establecimientos referidos en el párrafo primero de la disposición transitoria décima de la ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, es decir, “locales de hostelería y similares”, aunque, sin embargo, proponemos que para una mayor claridad y seguridad jurídica en el encabezamiento de dicho artículo se diga:

“ARTÍCULO. 8 procedimiento para autorizaciones de Instalación y sustitución de máquinas de Juego en los establecimientos referidos en el párrafo primero de la disposición transitoria décima de la ley 1/2020, de 11 de Junio, de Regulación del Juego y Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana.”

B) Ampliación/modificación a introducir en el artículo 37 de la ley: propuesta de que en el apartado 1 de dicho artículo 37, a través del decreto de desarrollo de la ley, se incluya la posibilidad de que en determinadas partidas de bingo presenciales puedan participar también, simultáneamente, jugadores a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

Se pretende con esta propuesta que se incluya la posibilidad de compatibilizar la participación en una misma partida de bingo, bien en la modalidad tradicional o en la de electrónico, celebrada en salas de la Comunidad Valenciana, de jugadores que estén presentes en la sala y de otros que participen a través de estos otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

Esta forma de juego mixta ya se practica en algunos países y está totalmente contrastada tecnológicamente en todos sus aspectos, a cuyos efectos se propone hacer una demostración de la misma a la Dirección de Tributos y Juego para que pueda conocerla en profundidad.

C) Anuncio de consulta previa sobre la modificación de la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

Con respecto al contenido de dicho Anuncio, únicamente queremos significar que, con independencia de la inclusión en el Decreto de la previsión de compatibilizar la participación

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

presencial de jugadores en partidas de bingo tradicional y/o electrónico celebradas en salas de bingo de la Comunidad Valenciana, con la participación de jugadores a través de dichos canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos según se ha hecho referencia en la Alegación anterior, si se considerara por la Dirección General de Tributos y Juego, que también debiera incluirse ello en el texto de la indicada Ley, se propone que en tal caso se disponga lo procedente para que se incluya, en el trámite de modificación de la misma previsto en dicho Anuncio”.

12. La mercantil **Salones Comatel** presenta las siguientes alegaciones:

A) “Como cuestión previa esta parte quiere manifestar, que considera que la mayor parte del articulado de dicho Proyecto estaría viciado de Nulidad de Pleno Derecho, en virtud de la aplicación del Artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como trataremos de demostrar en el momento procesal oportuno en sede judicial.

Y esto es así porque, tal como se establece en el referido Artículo 47.2, resultan nulas de pleno Derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, así como las que establezcan la retroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales.

Pues bien, al tener su origen y dictarse, el Proyecto de Decreto aquí alegado, en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, quedaría viciado de Nulidad de Pleno Derecho, la mayor parte de su articulado.

Y esto sería así, dado que, según nuestro criterio, la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana referida, es a su vez en gran parte de su articulado inconstitucional al conculcar, entre otros los Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima, Igualdad ante la Ley, Interdicción de la Arbitrariedad y Libertad de Empresa. La Ley 1/2020, también estaría conculcando normativa de la Unión Europea, de aplicación directa en el Reino de España, contenida tanto en la Carta Europea de Derechos Fundamentales como en su Tratado de Funcionamiento.

B) Artículo 2. Suspensión de Autorizaciones de Explotación de Máquinas B y C.

Aunque esta parte es conocedora de que en este momento, en el Artículo 26.8 del Decreto 115/2006, de 28 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, se establece una temporalidad de 30 días para la formulación de la solicitud de baja de referencia, considera que el plazo resulta claramente excesivo y dificulta la toma de decisiones empresariales al respecto, máxime ante la situación de crisis generalizada a la que nos enfrentamos, generada por el Covid- 19.

Se propone por tanto eliminar dicho plazo para la realización de la solicitud administrativa de suspensión enunciada.

En la mayoría de las Comunidades Autónomas, no se establece un plazo mínimo al respecto, y se posibilita la solicitud de baja temporal hasta el último día del trimestre o semestre tributario en su caso.

Proponen como redacción:

“Durante el periodo al que se refiere el párrafo primero de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, las empresas operadoras que pretendan suspender las autorizaciones de explotación de las máquinas B y C deberán comunicarlo a la correspondiente dirección territorial de la Conselleria competente en materia de Juego, con anterioridad a la fecha prevista para el inicio de la suspensión”.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

C) Artículo 4.2. Autorizaciones para la Renovación de Licencias de Establecimientos de Juego que no cumplan el requisito de la distancia.

Esta mercantil considera que fijar una “ampliación de plazo de apertura”, solo para aquellos locales de juego cuya autorización tenga su vencimiento entre la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, y el 31 de diciembre del presente ejercicio 2020, carece de justificación jurídica y económica, y podría constituir una quiebra del principio de igualdad ante la Ley, así como conculcar el principio de la interdicción de la arbitrariedad. Por tanto, proponemos que la medida regulada en el Artículo 4, del Proyecto de Decreto, sea extensiva a todos los locales de juego, que se vean afectados.

Por otro lado, también consideramos que fijar una temporalidad máxima de nueve meses, para la realización de todos y cada una de las gestiones del traslado de la actividad a una nueva ubicación, resulta poco realista, en virtud de la experiencia existente. Por tanto, proponemos que el Salón originario, pueda permanecer abierto, hasta la obtención de la autorización necesaria para la nueva ubicación.

“2. Los establecimientos de juego contemplados en el anterior apartado podrán permanecer transitoriamente, abiertos y continuar funcionando en su ubicación. Para ello, con anterioridad al momento en que acaezca tal vencimiento, deberán presentar una declaración responsable en la que manifiesten encontrarse en tal coyuntura temporal, su voluntad de mantener la misma actividad en el futuro emplazamiento y la finalización de la actividad de juego en el local en que se encontraban ubicados. En el plazo de un mes tras obtenerla autorización, la empresa operadora llevará a cabo el cierre definitivo del antiguo local, comunicándolo a la Subdirección General de Juego que procederá a efectuar la baja del mismo en el correspondiente Registro”.

D) Artículo 8.3. Procedimiento para Autorizaciones de Instalación y Sustitución de máquinas de juego.

Esta parte considera, que en aplicación del Artículo 34.2.c, de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, una Autorización de Explotación de una máquina de tipo B, no podrá tener en ningún caso, una validez temporal menor de cinco años.

“3. La nueva autorización de explotación de la máquina sustituidora tendrá una validez de cinco años, en virtud de la aplicación del Artículo 34.2.c, de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana”.

E) Artículo 13. Información comercial en el exterior de los establecimientos de juego.

Esta parte considera que el anteriormente cuestionado Artículo 13 del Proyecto de Decreto, sobrepasa las medidas limitativas fijadas en el Artículo 8 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, imposibilitando, el legítimo interés de cualquier tipo de empresa y de sus titulares, para que sus productos o servicios sean conocidos por sus posibles usuarios, en el ámbito del Principio Constitucional de Libertad de Empresa, establecido en el Artículo 38 de nuestra Constitución y en el Artículo 16 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, así como en cuanto al Artículo 20 de la CE, en el sentido de protección del derecho a “comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”

Pues bien, esta parte considera, que los empresarios acompañan el desarrollo de sus actividades

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

económicas con manifestaciones verbales o escritas acerca de las mismas, ya sea para publicitarlas, para explicarlas o para difundirlas. La libertad de empresa, reconocida, como decimos, en nuestro ordenamiento por el Artículo 38 de la Constitución Española, lleva aparejada la facultad de realizar manifestaciones acerca del objeto social o la actividad económica que conforma el núcleo central de aquella. La libertad de mercado conlleva necesariamente el derecho del empresario a invertir recursos para proporcionar información al consumidor con la finalidad de que éste último discierna e identifique el abanico de ofertas recibidas.

Desde el punto de vista del Artículo 20 de la CE, nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Civil de 15 de enero de 2010, que ahora veremos, ha reconocido la publicidad como una manifestación de la libertad de expresión y de información amparados por dicho Artículo 20. Así tenemos que la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil, sección 1ª, de 15 de enero de 2010 (2010/11494), establece en su Fundamento de Derecho Quinto: "La publicidad constituye una forma de comunicación realizada con fines de promoción de la celebración de contratos sobre bienes o servicios -artículo 2 de la Ley 34/1988 (EDL 1988/13332) -. Esa comunicación puede tener un contenido informativo o integrado por ideas u opiniones o ambos a la vez, en todo caso con una relevancia cada vez mayor en el proceso de toma de decisiones en el mercado por parte de quienes son sus destinatarios, de modo que trasciende incluso - como señala el preámbulo de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre (EDL 2009/287586) - del ámbito propio del consumo y la competencia.

El hecho de que la actividad publicitaria sea una manifestación del ejercicio de la libertad de empresa y, desde otro punto de vista, el que su fin no sea, necesariamente, formar criterio sobre los tradicionalmente considerados asuntos públicos -políticos, sociales, culturales...- no justifica, como se había entendido por algunos, negar a los mensajes comerciales acceso al ámbito de regulación cuyo núcleo representa el artículo 20 de la Constitución Española (EDL 1978/3879). Una negativa en tal sentido no sólo sería contraria al efecto que hay que atribuir a Tratados que forman parte de nuestro ordenamiento - artículos 10, apartado 2 y 96, apartado 1, de la Constitución Española (EDL 1978/3879) -, sino que carecería de apoyo en el citado artículo 20, el cual no distingue entre contenidos merecedores del amparo especial que ofrece, mediante la tutela del ejercicio de la libertad en los ámbitos que contempla, a la dignidad de los ciudadanos." También resaltar, que en base a esta Sentencia enunciada se desprende que las limitaciones de la libertad de publicidad deben de ser idóneas, en el sentido de adecuadas para contribuir a la obtención del fin que las legitima, y proporcionadas desde el punto de vista del contenido esencial del derecho restringido.

Así esta Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil, sección 1, de 15 de enero de 2010 (2010/11494), referida, también en su Fundamento de Derecho Quinto establece: "Así, desde el punto de vista material, que es al que el recurso se refiere, la restricción debe estar justificada, ya por imponerla la regulación constitución al del propio derecho o la concurrencia con él de otros igualmente fundamentales; ya por perseguir fines legítimos según el ordenamiento constitucional, entre otros, los configurados como derechos y deberes de los ciudadanos como principios rectores de la política económica -libertad de empresa, artículo 38; peculiaridades propias de algunas actividades profesionales, artículo 36; defensa de los consumidores, artículo 5 L1; protección de la salud, artículo 43- o por el legislador ordinario para el logro de objetivos de interés general.

La restricción ha de resultar, además, idónea, en el sentido de adecuada para contribuir a la obtención del fin que la legitime.

Finalmente, deberá ser proporcionada desde el punto de vista del contenido esencial del derecho restringido, cuyo necesario respeto -artículo 53.1 de la Constitución (EDL 1978/3879) - opera, al fin, como límite de los propios límites.

En resumen, para comprobar si la restricción resulta proporcionada, en el caso concreto, procederá determinar la relación de prioridad relativa entre los bienes, derechos e intereses en conflicto, lo que implica valorar los argumentos a favor y en contra de la efectividad de la tutela judicial pretendida.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Esta parte considera, en el asunto que nos ocupa que las restricciones impuestas por el Proyecto de Decreto, aquí informado, no resultan idóneas ni proporcionadas, todo ello en relación con al Artículo 20 de la CE, y jurisprudencia de aplicación.

Por último, entendemos que el plazo fijado de tres meses, para adaptarse a esta nueva medida restrictiva, es claramente insuficiente y proponemos ampliarlo a un plazo de doce meses.

Propone como redacción:

“Apartado 1. Suprimir.

Apartado 2. En las fachadas, ventanales o cristaleras y puertas de los establecimientos de juego se podrá exhibir la siguiente información comercial sobre los mismos:

a) Modalidad de establecimiento de juego, conforme a las reseñadas en el apartado 3 del artículo 45, de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana;

b) Nombre comercial o razón social del establecimiento. En las fachadas de los establecimientos de Juego no podrá existir ningún tipo de rotulación o de imágenes que hagan referencia a otro tipo de establecimientos de juego, ni a juegos cuyo desarrollo no esté autorizado en los mismos.

e) Logotipo o Anagrama.

d) Aquella que resulte exigible conforme a la normativa vigente, como la relativa a los horarios de apertura al público del establecimiento u otras que fueren preceptivas.

Apartado 3. Los establecimientos de juego que exhiban rótulos, emblemas o similares que no se adecúen a lo dispuesto en los apartados anteriores dispondrán de un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto, para proceder a su adaptación o a su retirada”.

13. La **UNIÓN DE TRABAJADORES DE SALONES DE JUEGO**, (UTSJ), presenta las siguientes alegaciones:

A) Como cuestión previa esta parte quiere manifestar, que considera que la mayor parte del articulado de dicho Proyecto estaría viciado de Nulidad de Pleno Derecho, en virtud de la aplicación del Artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como trataremos de demostrar en el momento procesal oportuno en sede judicial.

Y esto es así porque, tal como se establece en el referido Artículo 47.2, resultan nulas de pleno Derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, así como las que establezcan la retroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales.

Pues bien, al tener su origen y dictarse, el Proyecto de Decreto aquí alegado, en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, quedaría viciado de Nulidad de Pleno Derecho, la mayor parte de su articulado.

Y esto sería así, dado que, según nuestro criterio, la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana referida, es a su vez en gran parte de su articulado inconstitucional al conculcar, entre otros los Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima, Igualdad ante la Ley, Interdicción de la Arbitrariedad y Libertad de Empresa. La Ley 1/2020, también estaría conculcando normativa de la Unión Europea, de aplicación directa en el Reino de España, contenida tanto en la Carta Europea de Derechos Fundamentales como en su Tratado de Funcionamiento.

B) Artículo 2. Suspensión de Autorizaciones de Explotación de Máquinas B y C.

Aunque esta parte es concedora de que en este momento, en el Artículo 26.8 del Decreto 115/2006, de 28 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Azar, se establece una temporalidad de 30 días para la formulación de la solicitud de baja de referencia, considera que el plazo resulta claramente excesivo y dificulta la toma de decisiones empresariales al respecto, máxime ante la situación de crisis generalizada a la que nos enfrentamos, generada por el Covid- 19.

Se propone por tanto eliminar dicho plazo para la realización de la solicitud administrativa de suspensión enunciada.

En la mayoría de las Comunidades Autónomas, no se establece un plazo mínimo al respecto, y se posibilita la solicitud de baja temporal hasta el último día del trimestre o semestre tributario en su caso, a este respecto enunciamos la siguiente normativa comparada:

Se propone como redacción:

“Durante el periodo al que se refiere el párrafo primero de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, las empresas operadoras que pretendan suspender las autorizaciones de explotación de las máquinas B y C deberán comunicarlo a la correspondiente dirección territorial de la Conselleria competente en materia de Juego, con anterioridad a la fecha prevista para el inicio de la suspensión”.

C) Artículo 4.2. Autorizaciones para la Renovación de Licencias de Establecimientos de Juego que no cumplan el requisito de la distancia.

Esta mercantil considera que fijar una “ampliación de plazo de apertura”, solo para aquellos locales de juego cuya autorización tenga su vencimiento entre la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, y el 31 de diciembre del presente ejercicio 2020, carece de justificación jurídica y económica, y podría constituir una quiebra del principio de igualdad ante la Ley, así como conculcar el principio de la interdicción de la arbitrariedad. Por tanto, proponemos que la medida regulada en el Artículo 4, del Proyecto de Decreto, sea extensiva a todos los locales de juego, que se vean afectados.

Por otro lado, también consideramos que fijar una temporalidad máxima de nueve meses, para la realización de todos y cada una de las gestiones del traslado de la actividad a una nueva ubicación, resulta poco realista, en virtud de la experiencia existente. Por tanto, proponemos que el Salón originario, pueda permanecer abierto, hasta la obtención de la autorización necesaria para la nueva ubicación.

Se propone la siguiente redacción:

“2. Los establecimientos de juego contemplados en el anterior apartado podrán permanecer transitoriamente, abiertos y continuar funcionando en su ubicación. Para ello, con anterioridad al momento en que acaezca tal vencimiento, deberán presentar una declaración responsable en la que manifiesten encontrarse en tal coyuntura temporal, su voluntad de mantener la misma actividad en el futuro emplazamiento y la finalización de la actividad de juego en el local en que se encontraban ubicados. En el plazo de un mes tras obtener la autorización, la empresa operadora llevará a cabo el cierre definitivo del antiguo local, comunicándolo a la Subdirección General de Juego que procederá a efectuar la baja del mismo en el correspondiente Registro”.

D) Artículo 8.3. Procedimiento para Autorizaciones de Instalación y Sustitución de máquinas de juego.

Esta parte considera, que en aplicación del Artículo 34.2.c, de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, una Autorización de Explotación de una máquina de tipo B, no podrá tener en ningún caso, una validez temporal menor de cinco años.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Se propone la siguiente redacción:

“3. La nueva autorización de explotación de la máquina sustituidora tendrá una validez de cinco años, en virtud de la aplicación del Artículo 34.2.c, de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana”.

E) Artículo 13. Información comercial en el exterior de los establecimientos de juego.

Esta parte considera que el anteriormente cuestionado Artículo 13 del Proyecto de Decreto, sobrepasa las medidas limitativas fijadas en el Artículo 8 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, imposibilitando, el legítimo interés de cualquier tipo de empresa y de sus titulares, para que sus productos o servicios sean conocidos por su posibles usuarios, en el ámbito del Principio Constitucional de Libertad de Empresa, establecido en el Artículo 38 de nuestra Constitución y en el Artículo 16 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, así como en cuanto al Artículo 20 de la CE, en el sentido de protección del derecho a “comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”

Pues bien, esta parte considera, que los empresarios acompañan el desarrollo de sus actividades económicas con manifestaciones verbales o escritas acerca de las mismas, ya sea para publicitarlas, para explicarlas o para difundirlas. La libertad de empresa, reconocida, como decimos, en nuestro ordenamiento por el Artículo 38 de la Constitución Española, lleva aparejada la facultad de realizar manifestaciones acerca del objeto social o la actividad económica que conforma el núcleo central de aquella. La libertad de mercado conlleva necesariamente el derecho del empresario a invertir recursos para proporcionar información al consumidor con la finalidad de que éste último discierna e identifique el abanico de ofertas recibidas.

Desde el punto de vista del Artículo 20 de la CE, nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Civil de 15 de enero de 2010, que ahora veremos, ha reconocido la publicidad como una manifestación de la libertad de expresión y de información amparados por dicho Artículo 20. Así tenemos que la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil, sección 1*, de 15 de enero de 2010 (2010/11494), establece en su Fundamento de Derecho Quinto: “La publicidad constituye una forma de comunicación realizada con fines de promoción de la celebración de contratos sobre bienes o servicios -artículo 2 de la Ley 34/1988 (EDL 1988/13332) -. Esa comunicación puede tener un contenido informativo o integrado por ideas u opiniones o ambos a la vez, en todo caso con una relevancia cada vez mayor en el proceso de toma de decisiones en el mercado por parte de quienes son sus destinatarios, de modo que trasciende incluso - como señala el preámbulo de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre (EDL 2009/287586) - del ámbito propio del consumo y la competencia.

El hecho de que la actividad publicitaria sea una manifestación del ejercicio de la libertad de empresa y, desde otro punto de vista, el que su fin no sea, necesariamente, formar criterio sobre los tradicionalmente considerados asuntos públicos -políticos, sociales, culturales...- no justifica, como se había entendido por algunos, negar a los mensajes comerciales acceso al ámbito de regulación cuyo núcleo representa el artículo 20 de la Constitución Española (EDL 1978/3879). Una negativa en tal sentido no sólo sería contraria al efecto que hay que atribuir a Tratados que forman parte de nuestro ordenamiento - artículos 10, apartado 2 y 96, apartado 1, de la Constitución Española (EDL 1978/3879), sino que carecería de apoyo en el citado artículo 20, el cual no distingue entre contenidos merecedores del amparo especial que ofrece, mediante la tutela del ejercicio de la libertad en los ámbitos que contempla, a la dignidad de los ciudadanos.” También resaltar, que en base a esta Sentencia enunciada se desprende que las limitaciones de la libertad de publicidad deben de ser idóneas, en el sentido de adecuadas para contribuir a la obtención del fin que las legitima, y proporcionadas desde el punto de vista del contenido esencial del derecho restringido.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Así esta Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil, sección 1, de 15 de enero de 2010 (2010/11494), referida, también en su Fundamento de Derecho Quinto establece: "Así, desde el punto de vista material, que es al que el recurso se refiere, la restricción debe estar justificada, ya por imponerla la regulación constitución al del propio derecho o la concurrencia con él de otros igualmente fundamentales; ya por perseguir fines legítimos según el ordenamiento constitucional, entre otros, los configurados como derechos y deberes de los ciudadanos como principios rectores de la política económica -libertad de empresa, artículo 38; peculiaridades propias de algunas actividades profesionales, artículo 36; defensa de los consumidores, artículo 5 L1; protección de la salud, artículo 43- o por el legislador ordinario para el logro de objetivos de interés general.

La restricción ha de resultar, además, idónea, en el sentido de adecuada para contribuir a la obtención del fin que la legitime.

Finalmente, deberá ser proporcionada desde el punto de vista del contenido esencial del derecho restringido, cuyo necesario respeto -artículo 53.1 de la Constitución (EDL 1978/3879) - opera, al fin, como límite de los propios límites.

En resumen, para comprobar si la restricción resulta proporcionada, en el caso concreto, procederá determinar la relación de prioridad relativa entre los bienes, derechos e intereses en conflicto, lo que implica valorar los argumentos a favor y en contra de la efectividad de la tutela judicial pretendida.

Esta parte considera, en el asunto que nos ocupa que las restricciones impuestas por el Proyecto de Decreto, aquí informado, no resultan idóneas ni proporcionadas, todo ello en relación con al Artículo 20 de la CE, y jurisprudencia de aplicación.

Por último, entendemos que el plazo fijado de tres meses, para adaptarse a esta nueva medida restrictiva, es claramente insuficiente y proponemos ampliarlo a un plazo de doce meses.

Se propone como redacción:

"Apartado 1. Suprimir.

Apartado 2. En las fachadas, ventanales o cristaleras y puertas de los establecimientos de juego se podrá exhibir la siguiente información comercial sobre los mismos:

a) Modalidad de establecimiento de juego, conforme a las reseñadas en el apartado 3 del artículo 45, de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana;

b) Nombre comercial o razón social del establecimiento. En las fachadas de los establecimientos de Juego no podrá existir ningún tipo de rotulación o de imágenes que hagan referencia a otro tipo de establecimientos de juego, ni a juegos cuyo desarrollo no esté autorizado en los mismos.

e) Logotipo o Anagrama.

d) Aquella que resulte exigible conforme a la normativa vigente, como la relativa a los horarios de apertura al público del establecimiento u otras que fueren preceptivas.

Apartado 3. Los establecimientos de juego que exhiban rótulos, emblemas o similares que no se adecúen a lo dispuesto en los apartados anteriores dispondrán de un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto, para proceder a su adaptación o a su retirada".

14. El **GRUPO ACRISMATIC** presenta las sugerencias siguientes:

"A) Artículo 3. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

Dicho artículo se refiere a las autorizaciones de instalación de nuevos establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, no pudiendo englobarse dentro de la moratoria de cinco años (DT 10ª) para nuevas concesiones de locales de juego la inclusión de la solicitud de nuevas inscripciones de establecimientos de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas -modelo normalizado J01-. Dicho procedimiento administrativo

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

regula la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados para nuevas altas de locales de hostelería por lo que entendemos que no les es aplicable la DT 10ª de la nueva Ley que establece una moratoria de cinco años para nuevos establecimientos de juego.

El artículo 3 del proyecto de Decreto se vuelve a referir, en concreto, a establecimientos de juego y locales específicos de apuestas y del informe y valoración de nuestras consideraciones al trámite de consulta previa tampoco queda clara su prohibición ya que por un lado se establece que no se acepta y por otro reconoce que la actividad de hostelería es accesoria: *"lo cual ni discute, ni tiene relevancia a los efectos que aquí se tratan, nada ha recogido la Ley 1/2020 de 11 de junio ni en su preámbulo ni en su articulado que permite atender la aportación. Si alguna incertidumbre pudiera haber por la amplitud de la redacción de la letra f) del apartado 3 del art. 45 de ésta, quedaría inmediatamente vaciada por el que se dispone en el apartado 1 del art. 51, que con el nombre de "otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" recoge expresamente los establecimientos públicos de hostelería y similares"*.

Por tanto, debemos reiterar que los establecimientos de hostelería no son establecimientos de juego, sino que son locales habilitados para el juego, aunque se encuentran mencionados entre la relación de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de juegos establecida en el artículo 45 Ley Juego y regulados en el artículo 51 como otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. La inclusión dentro de dicha relación enunciativa a efectos formales no implica en ningún caso que deban ser considerados como locales de juego. Se trata de establecimientos con su epígrafe correspondiente de bares y cafeterías en los que se desarrolla una actividad accesoria con un importe limitado de precio de partida y premios moderados.

A este respecto, consideramos que las leyes deben interpretarse sistemáticamente y dentro de su contexto y antecedentes legislativos, por ello la DT 10ª diferencia entre establecimientos de juego y posteriormente en un apartado distinto las autorizaciones de explotación en establecimientos de hostelería. De hecho, pese a un leve incremento de los establecimientos de hostelería, el parque de máquinas ha ido disminuyendo durante estos últimos ejercicios.

El parque de máquinas ya se encuentra planificado y contingentado en un número máximo que no se puede incrementar al seguir vigente con la nueva Ley el Decreto 144/2022 de 10 de octubre de no concesión de nuevos permisos de explotación de máquinas recreativas de tipo B en hostelería por lo que la limitación de nuevos locales de hostelería no tiene ningún sentido ya que no estaba entre las premisas del proceso legislativo de la Ley ni en ninguna de las enmiendas puesto que en ningún caso supone incrementar la oferta de máquinas en hostelería sino redistribuir la mismas desde almacén (supresión suspensiones temporales) u otros locales, tratándose de un agravio comparativo respecto de los nuevos locales de hostelería en un escenario de crisis post-Covid en el que se prevé un cierre de establecimientos de hostelería cercano al 20% a final de año.

Por lo que entendemos que para clarificar que la moratoria de cinco años establecida en la DT 10ª no se está refiriendo a la inscripción de nuevos locales de hostelería en el Registro de Establecimientos Autorizados para la instalación de máquinas recreativas debería recogerse expresamente en un nuevo artículo o modificando la redacción de este artículo, tal y como se indica en la siguiente propuesta de redacción:

"Dentro del plazo al que se extienda el recogido en el párrafo primero de la DT 10ª de la Ley 1/2020, no se admitirán solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego, ni solicitudes de nuevos locales específicos de apuestas. Quedan exceptuadas las inscripciones en el Registro de Establecimientos Autorizados de nuevos establecimientos públicos de hostelería y semejantes".

Subsidiariamente y en todo caso alternativamente debería plantearse su exclusión del artículo 45.5 o hacer una salvedad expresa en la DT 10ª a través del proceso paralelo y simultáneo de consulta previa y trámite de alegaciones para la modificación de la Ley 1/2020 que se ha abierto a través del anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales de la GVA para el ejercicio 2021.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

B) Artículo 7. Prórroga de plazo en extinción de autorizaciones de instalación de máquinas por denuncia.

En relación con la ampliación del plazo de denuncia establecido en el artículo 7.2 del proyecto, seguimos entendiendo que lo coherente y congruente sería la ampliación del plazo de vigencia de las autorizaciones de instalación, junto con la posibilidad de denuncia por ambas partes durante el plazo de duración ampliado por el tiempo que han estado cerrados todos los establecimientos de hostelería desde el 14 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020, fecha de reanudación de los plazos administrativos el 1 de junio de 2020.

Al hilo de ello, cuanto menos se debería tomar como fecha de referencia la de la solicitud en vía administrativa de las autorizaciones de instalación, no una fecha posterior en el tiempo entre el 14 de marzo y anterior al 16 de junio, fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2020 de 11 de junio. Ello respondería a lo regulado en la DT Única primera en cuanto a que la resolución de las solicitudes presentadas con anterioridad se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud. Por lo que entendemos apropiado que se añada un nuevo apartado tercero a dicho artículo con la siguiente propuesta de redacción:

"3. Igualmente se ampliará la vigencia de las autorizaciones de instalación por el tiempo que hayan permanecido cerrados los establecimientos de hostelería desde el RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se declaraba el Estado de Alarma hasta el 31 de mayo de 2020 inclusive".

Subsidiariamente, caso de no estimarse dicha petición, solicitamos que se suprima dicho artículo 7 del articulado del proyecto.

C) Artículo 8.3. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustituciones de juego.

Este artículo supone que, cuando se produzca una sustitución de una máquina por otra, solamente podrá extenderse exclusivamente hasta la fecha de finalización de la vigencia de la autorización de explotación a sustituir, a diferencia de la situación actual regulada en el artículo 28 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por Decreto 115/2006 y de los precedentes administrativos y actos propios de la Conselleria durante todos estos años. Ello supone ir contra la propia Ley ya que el propio art. 34.2 c) de la nueva Ley ya establece el plazo de vigencia de las autorizaciones de explotación en cinco años.

Para reforzar nuestras tesis, se aportará, pues está en elaboración, un Dictamen Jurídico, para su valoración en la tramitación de este proyecto de Decreto en el trámite preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, para que sea congruente con lo dispuesto en el art. 27.5 del Decreto 115/2006.

Ya que se podría dar la tesitura de estar incumpliendo con dicho Decreto por cuanto que dispondríamos de más autorizaciones de instalación que de explotación, además de generarse una situación con los titulares de los establecimientos de hostelería, de incumplimiento de los contratos mercantiles y compromisos suscritos con aquellos. Así como, de los perjuicios que podría suponer al dejar a las empresas operadoras sin objeto mercantil que desarrollar su actividad mercantil e incumpliendo el artículo 21 A) del Decreto 115/2006 de 28 de julio que establece como objeto social único y exclusivo la instalación y explotación de máquinas recreativas en locales propios y ajenos.

Por ello entendemos que debe de modificarse la redacción de este art. 8.3 del proyecto de Decreto estableciendo un periodo de vigencia de cinco años para la autorización de sustitución, así como la Disposición Transitoria 10ª de la Ley 1/2020 respecto a la no concesión de nuevas autorizaciones de explotación en hostelería durante cinco años, estableciendo la salvedad de permitir las sustituciones de máquinas -canjes fiscales- expresamente, tal y como establece el Decreto 144/2002 de 10 de septiembre.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Cuanto menos la vigencia debería extenderse hasta que finalice el periodo para coordinar dicho Estudio de impacto social y sobre la salud pública sobre máquinas recreativas en locales de hostelería, teniendo en cuenta criterios de salud pública, poblacionales, socioeconómicos y territoriales.

De lo contrario ello implicaría comprar una máquina nueva con la inversión empresarial que supone y que no se amortizaría ya que las sustituciones se producen al final de la vida útil de la máquina a sustituir. Otro ejemplo sería que ni tan siquiera en los supuestos de robo o avería de una máquina se permitiría que la máquina nueva tuviera la vigencia legalmente establecida de cinco años.

Esta circunstancia supondrá dos consecuencias negativas para el sector de la hostelería valenciana: Por un lado, se puede derivar u ocasionar un claro perjuicio para las empresas de la hostelería valenciana ya que la autorización de instalación está vinculada con el titular del establecimiento de hostelería y va siempre ligada a la existencia de una autorización de explotación previa, conforme el artículo 27.2 c) del Decreto 115/2006, no pudiendo tener más autorizaciones de instalación que de explotación según el apartado 5 del mismo precepto.

Por otro lado, cabe recordar que el parque de máquinas en hostelería es de 20.530 máquinas autorizadas en hostelería, cifra que no puede aumentar desde el año 2002 y que ha ido minorándose, tanto en su número como en su recaudación en los últimos años, prueba de ello es que pese a aumentarse levemente el número de establecimientos de hostelería inscritos, el número de máquinas ha seguido descendiendo año a año (Fuente: Informes Anuales Juego GVA). Además, hay que recalcar que el procedimiento de alta-baja o sustitución se realiza, a través de Joc-er, con un modelo normalizado J00, que otorga un nuevo número de autorización de explotación a la máquina nueva que sustituye a la máquina anterior a sustituir, por lo que entendemos fundamental que se reconsidere este extremo ya que de lo contrario supondría una traba ya mayor a todas las existentes para el ejercicio de nuestra actividad.

Incluso nos atreveríamos a decir, con todos los respetos, que es contradictorio con lo dispuesto en la Disposición Transitoria única del mismo proyecto de Decreto que establece en su párrafo primero apartado b) las sustituciones o prórrogas de las autorizaciones de las máquinas de juego cuya fecha de vencimiento acaezca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sujetas a lo determinado en la Ley 1/2020, por lo que siguiendo el mismo razonamiento jurídico, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

“La sustitución de máquinas recreativas y de azar se ajustará respecto de la máquina sustituidora al nuevo período de vigencia de cinco años establecido para las autorizaciones de explotación en el artículo 34.2 c) de la Ley 1/2020 de regulación del juego y prevención de la ludopatía, hasta que no se coordine durante dicho período el estudio de impacto social y salud pública de las máquinas en establecimientos de hostelería que establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020”.

Subsidiariamente entendemos que lo procedente sería suprimir este último apartado tercero del artículo 8 del texto del proyecto.

D) **Nueva cuestión a introducir.** Dado que nada se establece expresamente, entendemos aconsejable zanjar definitivamente en este proyecto la compatibilidad entre máquinas recreativas de tipo B y las máquinas validadoras de SELAE- sujetas a autorización de la Consellería- en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE.

En el trámite de consulta previa de este proyecto, consta en el informe y valoración de la Dirección General de Tributos y Juego realizado durante la elaboración del proyecto, que la alegación presentada a este extremo no fue aceptada *“ya que conforme el art. 33.2 del Decreto 115/2006 que mantiene su vigencia no resulta posible la compatibilidad de máquinas con*

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

cualesquiera otros juegos que no hayan sido autorizados por la consellería competente en materia de juego. Además, esta regulación tendrá que resultar coherente, en su momento, con la ordenación del juego en la CV que se apruebe por el Consell, según prevé la Ley 1/2020, cuyos criterios serán determinantes para establecer un marco cohesionado de las actividades y modalidades de juego a desarrollar en el ámbito territorial de ésta."

En este sentido, el artículo 2. letra f) último párrafo "in fine" de la Ley entendemos que sí que deroga el artículo 33.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas aprobado por el Decreto 115/2006 de 28 de julio y por tanto sí que permite la compatibilidad entre máquinas B y máquinas validadoras de SELAE en los establecimientos de hostelería pertenecientes a la red de puntos de venta mixtos de SELAE, previa autorización de la Consellería competente en materia de juego, conforme la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011 reguladora del Juego estatal.

A este respecto, consideramos que sería conveniente una aclaración definitiva sobre esta cuestión por seguridad jurídica ya que, pese a lo que indica en este informe, siguen existiendo dudas que permitirían argumentar, que el artículo 33.2 de la referida norma reglamentaria, sigue vigente, pudiendo contravenir lo dispuesto en el artículo 2 de la nueva Ley y conforme la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2020 al oponerse a la misma debe entenderse derogado.

En consecuencia, reiteramos la conveniencia que se proceda a la aclaración definitiva sobre la compatibilidad entre máquinas recreativas tipo B y las máquinas validadoras de SELAE, especialmente sobre la necesaria autorización administrativa previa del órgano competente.

Al respecto de lo indicado, se realiza la siguiente propuesta de redacción:

"Tampoco requerirá dicha autorización la instalación de locales de pública concurrencia de terminales exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías, por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato. Queda prohibida la instalación de terminales por las entidades y en los locales establecidos en el párrafo anterior cuando permitan la obtención de un premio inmediato y/o la venta o expedición de billetes, boletos o cualquier otro soporte físico de modalidades diferentes a las loterías fuera de sus establecimientos propios".

Subsidiariamente y dado que la no compatibilidad se ampara de contrario en la vigencia del art. 33.2 del Decreto 115/2006, se propone derogar dicho precepto a través del proyecto de Decreto".

15. La Asociación Valenciana de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Valenciana (ASVOMAR), presenta las alegaciones siguientes:

A) Artículo 2. Suspensión de autorizaciones de explotación de máquinas B y C

En principio consideramos que el plazo de un mes antes de la baja temporal para el trimestre es excesivo, más cuando es un trámite casi inmediato. Sin embargo, en caso que esto sea "inaceptable" proponemos que en este artículo tiene que quedar meridianamente claro que el plazo en el que se aceptarán las suspensiones temporales de las máquinas recreativas tipo B y C, de darse un plazo mínimo de un mes será siempre a partir del siguiente trimestre al que el decreto se apruebe, antes de eso deberá haber una disposición transitoria que establezca un plazo específico para las del trimestre en la que se apruebe la baja temporal. Ya que si el presente decreto saliera en el mes de septiembre sería IMPOSIBLE dar de baja la máquina para el 4º trimestre de este año.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

B) Artículo 3. Solicitudes de autorización de instalación de nuevos establecimientos de juego y de apertura de nuevos locales específicos de apuestas.

En primer lugar, nos tenemos que remitir a lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley 1/2020: "3. Las modalidades de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de los juegos son las siguientes:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juegos.
- d) Salones recreativos.
- e) Locales específicos de apuestas.

f) Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego."

Tal y como se ha puesto de manifiesto a los interlocutores asociativos, interpretativamente se ha decidido considerar a la hostelería como un "Establecimiento de Juego" a raíz del punto f) al respecto de la consideración de los establecimientos de hostelería como "Establecimientos de Juego" y por tanto aplicar la moratoria de la disposición transitoria décima de la Ley.

Decimos que "interpretativamente" porque entendemos que es una decisión de tipo político, no legal, puesto que es la propia norma en su "iter" de tramitación la que excluyó explícitamente a la hostelería tanto de las distancias que se aplicaban a establecimientos de juego (hecho que quedó patente en el debate de enmiendas) así como la falta de aclaración en la exposición de motivos, que hace claramente referencia a otros lugares como esta vez si incorporados explícitamente en la norma.

Por tanto, no cabe entender que fuera voluntad del legislador el incluir dentro de los establecimientos de juego los locales de hostelería, por lo que solicitamos que, en este decreto queden exentos de la limitación de la DT10 en lo que respecta a nuevas licencias de establecimiento.

Otra de las pruebas de que la interpretación y voluntad del legislador se está viendo retorcida por dicha interpretación deriva del hecho de que, en el anteproyecto de ley, SI CONSTABA la hostelería como un establecimiento de juego, hecho que por pura lógica tanto legal como económica decayó.

Por tanto, debemos concluir que, tras el desarrollo de la norma y los debates de enmiendas, se consideró que la hostelería no debía formar parte de los establecimientos de juego. Y que esta es la interpretación correcta que debe reflejarse en el decreto.

Además, cabe citar la Sentencia del tribunal Supremo 349/2019 de 13 de marzo en el que el TS ya establece que nos encontramos ante una prestación de servicio, es decir UNA ACTIVIDAD ACCESORIA.

Por tanto, y dado que el planteamiento de la Ley es no hablar de hostelería sino de "Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego" solo cabe entender que no se puede referir a la hostelería, ya que la hostelería es una actividad que es totalmente ajena al juego, y lo que existe es una prestación de servicio en los términos contractuales que las partes establecen, como un suministro más, una actividad accesoria como sería el tener una máquina de "vending" de cigarrillos y productos del tabaco y plantear que por ello tiene que considerarse que es un establecimiento de venta de tabaco asimilable a un estanco (sin el resto de atribuciones administrativas, obviamente).

Es por ello que consideramos que debe modificarse este punto del decreto puesto que interpretativamente y en contra de lo planteado por los grupos en el debate de enmiendas, así como en la Exposición de Motivos de la norma, no se desprende que pueda ser interpretado que los locales de hostelería son efectivamente establecimientos de juego.

Por tanto, entendemos que debe añadirse un párrafo en el que claramente se establezca: "Lo dicho anteriormente no será de aplicación a las autorizaciones de instalación en nuevos locales de hostelería."

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

C) Artículo 4. Autorizaciones para la renovación de licencias de establecimientos de juego que no cumplan el requisito de la distancia.

En este caso consideramos que la redacción de la norma genera un claro problema de aplicación por parte del administrado ya que, en primer lugar, tal y como se ha anunciado, la Ley del Juego va a ser modificada, por lo que los requisitos de distancia y las condiciones pueden ser modificados dentro de los planteamientos que, en su momento, queden fijados en el procedimiento legislativo.

En cualquier caso, consideramos que la exigencia para el mantenimiento del emplazamiento hasta que se encuentre un nuevo emplazamiento de una declaración responsable por parte del administrado causa una **clara indefensión**, puesto que impide cualquier tipo de recurso contra la misma, al ser una actuación que posiblemente sea objeto de recurso e incluso de sentencias encontradas, por ello es lógico que no se solicite una declaración responsable puesto que si es un asunto en litigio, debe esperarse a las medidas que se tomen en su momento por parte de los juzgados y tribunales competentes, pudiendo ser fuente de una responsabilidad patrimonial de la Administración en caso de que no se falle a su favor.

La indefensión radica en que al hurtar la propia resolución expresa de la administración para la finalización de la actividad, se hurta la posibilidad de recurso contra la misma, y el no permitir más que 9 meses, impide que se realicen todas las actuaciones con el tiempo requerido para reubicar una instalación, es decir, planificación económica, estudios de mercado, posibilidades del local, obligación de mantener la actividad.

Consideramos que debe ser un periodo al menos lo suficientemente prolongado como para que se pueda llevar a cabo una reubicación en condiciones, además, hay que tener en cuenta que si en la declaración responsable se acepta el mantener el negocio y no se puede por razones económicas, esto daría pie posiblemente a actuaciones de la administración puesto que el compromiso de una declaración responsable va más allá de una mera declaración de intenciones.

Por tanto, entendemos y proponemos una **redacción alternativa** llegado el caso que sería:

"1. Para la renovación de los establecimientos de juego que no cumplan el requisito de distancia establecido en el apartado 5 del artículo 45 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, a la que se refiere el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Décima de la misma, aquellos serán requeridos a presentar, ante la Dirección Territorial de la conselleria competente en materia de Juego de la correspondiente provincia, la pertinente documentación para tramitar la autorización correspondiente al nuevo emplazamiento a requerimiento de la misma y siempre explicitando el momento en que finalizará dicha autorización, dando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de dichos documentos.

2. Los establecimientos de juego contemplados en el anterior apartado, cuya autorización tenga su vencimiento entre la fecha de entrada en vigor de la nueva ley reguladora del juego y el 31 de diciembre de 2020, podrán solicitar prórrogas por razones económicas, laborales, técnicas u organizativas a dicha autorización, durante el tiempo que fuere necesario para mantenerse transitoriamente abiertos y continuar en funcionamiento en su ubicación en los casos rogados por el administrado así como en aquellos que se encuentren recurridos en vía administrativa o contencioso-administrativa. La Conselleria competente adoptará su decisión en el plazo máximo de un mes para autorizar la prórroga, que en caso de no responderse será considerada como aprobada debiendo ser solicitadas por cada salón en el plazo mínimo de dos meses antes del vencimiento. Finalizadas las prórrogas la empresa operadora llevará a cabo el cierre definitivo del antiguo local, comunicándolo a la Subdirección General de Juego que procederá a efectuar la baja del mismo en el correspondiente Registro."

Asimismo, en caso de que no se aceptara la anterior redacción, el plazo para el mantenimiento de local debería ser ampliado, consideramos que al menos en 24 meses, desde la extinción de

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

las autorizaciones de instalación a efectos de poder realizar las oportunas actuaciones y amortizar las inversiones que se deben llevar a cabo en los salones en virtud de la 1/2020.

D) Artículo 5. Procedimiento para la renovación de licencias de salones de juego que no cumplan el requisito de la distancia.

Congruentemente con el artículo anterior, consideramos que NO ES VIABLE por las razones expuestas en las anteriores alegaciones.

E) Artículo 6. Procedimiento para la renovación de licencias de locales específicos de apuestas que no cumplan el requisito de la distancia.

Nos remitimos a las alegaciones incorporadas en el artículo 5 para reclamar que se eliminen las declaraciones responsables por todo lo expuesto en dichas alegaciones. Asimismo, queremos alegar en concreto sobre el punto dos del artículo que no es posible que se certifique la distancia por tanto que ha de ser el reglamento, tal y como se desprende de la redacción del artículo.

F) Artículo 8. Procedimiento para autorizaciones de instalación y sustitución de máquinas de juego.

Consideramos que la redacción es, cuanto menos, confusa por los siguientes motivos:

El párrafo primero de la disposición transitoria décima de la Ley 1/2020 reza del siguiente modo: "Por un período máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta ley se establece la suspensión de nuevas autorizaciones de **establecimientos de juego**, así como de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en **locales de hostelería o similares**."

La redacción genera confusión clara puesto que la autorización de instalación de máquinas de tipo B en hostelería han quedado contingentadas por la moratoria de la DT 10, como venían estando desde hace años.

Por otro lado, genera confusión que al estar en el mismo párrafo el común de "establecimientos de juego" se refiera asimismo a estas autorizaciones destinadas a todos los establecimientos de juego, lo cual significaría que no cabría la posibilidad de instalar máquinas recreativas en ningún establecimiento mientras que podrían tener una autorización de instalación que les autorizase a la instalación de las mismas.

Es un punto que debe ser clarificado en la redacción final puesto que, de lo contrario, la Administración está legislando contra sus propios actos de forma incongruente ya que se daría la situación paradójica de teniendo el local la autorización para la instalación, que no se le permitiera instalar máquinas recreativas.

Esto es claramente incongruente con el previamente mencionado principio de confianza legítima, derivado del principio de seguridad jurídica configurado en el artículo 9.3 de la Constitución.

De forma congruente con la misma, entendemos que debe establecerse claramente que las solicitudes de autorización instalación de máquinas recreativas o de azar (referidas al modelo J10 de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic) no se encuentran vinculadas a ninguna moratoria o suspensión de tramitación, ya que sería absolutamente arbitrario que un establecimiento autorizado para instalación de máquinas recreativas y de azar, que tiene todos los permisos, no pudiera solicitar la autorización para la instalación de las máquinas recreativas que le sirven para prestar servicio más cuando la Disposición Transitoria Décima de la Ley establece la moratoria solo en casos de EXPLOTACIÓN en hostelería para NUEVAS ALTAS. Es decir, aumento del parque total de máquinas en circulación dentro de la Comunidad Valenciana (denominado vulgarmente "contingentación").

Es más, cabría en dicho caso solicitar a la Administración una indemnización en virtud de Responsabilidad Patrimonial, por tanto, que dicha suspensión en la tramitación provocaría

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

grandes quebrantos económicos que, legalmente, el administrado no está obligado a soportar. Por lo que solicitamos que se produzca una modificación del artículo del decreto centrando el propósito y aclarando el objeto.

Asimismo, y en referencia al punto 3 del artículo del Decreto, entendemos que la extensión de plazos en cuanto a la sustitución de las máquinas, cualquiera que fuera su razón, es obviamente contrario a la propia Ley que supuestamente desarrolla.

Esto se debe a que el artículo 34.2.c de la Ley 1/2020 establece de forma clara, concisa y meridiana que "Las autorizaciones de explotación tendrán una validez de cinco años." Por tanto no cabe interpretación alguna por la cual pueda variarse dicha autorización por menos de dicho plazo, sea cual sea la razón por la que se plantee la sustitución de la máquina.

Ahora bien, debido a que existen máquinas con una autorización de explotación otorgado con anterioridad a la nueva ley del Juego, es de obligado cumplimiento que la sustitución de dichas máquinas no comporte una merma en derecho tal y como se deriva del artículo 9.3 de la Constitución Española, que a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2000, de 13 de abril en el párrafo tercero del Fundamento de Derecho 6 que transcribimos:

*"Pues bien, no puede prosperar esta denuncia de vulneración, por cuanto **el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, concierne sólo a las sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 6/1983, de 4 de febrero, FJ 2; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3), a saber, que la "restricción de derechos individuales" ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual, el límite de dicho artículo hay que considerarlo como referido a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (del Título I de la Constitución) o en la esfera general de protección de la persona (STC 42/1986, de 10 de abril, FJ 3). Ello hace inviable la invocación de esta norma para afirmar el respeto debido a unas situaciones jurídicas que, si hubieran de identificarse como pretensiones tuteladas por la norma en cuestión, no tendría otros titulares que los entes públicos (en idénticos términos, STC 99/1986, de 11 de julio, FJ 11)".***

Siendo que en la referida sentencia quedó fijado que cualquier disposición administrativa limitante de derechos adquiridos debía considerarse como una "sanción", por lo que en ningún caso cabe que una nueva explotación en sustitución dure menos de 5 años, pero en virtud de la prohibición de retroactividad de las normas que menoscaban derechos individuales, es lo correcto que se mantuvieran los permisos de explotación por más de 5 años, siempre que los mismos hubieran sido otorgados en base a la normativa vigente al momento de su solicitud y/o concesión.

G) Artículo 13. Información comercial en el exterior de los establecimientos de juego.

Sobre el punto primero, consideramos que la publicidad es uno de los componentes básicos de la actividad comercial y que la misma, siempre que no infrinja los principios de veracidad, autenticidad y lealtad con la competencia no debe estar más que limitado a los supuestos de publicidad ilícita contenido en la Ley General de Publicidad.

Sobre el punto segundo, entendemos que cae en una excesiva arbitrariedad, en concreto en los puntos b y c, ya que las mismas entran en contradicción con los principios de libertad de empresa, así como que el hacer referencias a acrónimos, siglas, referencias a la suerte, con vagas e inconcretas, por lo que es probable que, incluso cumpliendo dichas prescripciones legales nos encontremos ante casos en los que sea dejado puramente al albur interpretativo de la administración.

Sobre el punto 3 debemos plantear a la Administración que el plazo de tres meses es un plazo exiguo ya que cuando se habla de realizar modificaciones en nombres comerciales, rótulos, etc., se ha de proceder a su diseño, estudio de mercado, planificación, etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Por lo que debe ser considerada por la Administración la posibilidad de ampliar este plazo para permitir que las empresas se adapten dentro de los márgenes propios que son los que requieren un cambio de imagen corporativa como el que están planteando.

16. INFORME DESPACHO CUATRECASAS

De acuerdo con la normativa actualmente en vigor, las máquinas de juego necesitan una autorización de explotación y una autorización de instalación. La regla general es que dichas autorizaciones son renovables, siempre que se cumplan los requisitos que para su otorgamiento se establecen en la Ley 1/2020 (la renovación de las autorizaciones de explotación está contemplada implícitamente en el artículo 30.3 del Decreto 115/2006, que sigue siendo Derecho vigente en la Comunidad Valenciana en lo que no se oponga a la Ley 1/2020).

La recta interpretación de la Disposición Transitoria Décima no solo no implica ninguna alteración del régimen autorizador hasta ahora vigente (manteniendo consecuentemente la posibilidad de renovación de las autorizaciones), sino que veda al reglamento toda modificación del mismo en perjuicio de los operadores, en tanto se culmine el estudio que contempla, que se configura como el eje de toda regulación de este subsector, el de las máquinas de juego instaladas en establecimientos de hostelería, en la Comunidad Valenciana.

Las razones que avalan esta tesis son las siguientes:

La finalidad de la norma no es aprovechar ese periodo de hasta cinco años para reducir el parque de máquinas en establecimientos de hostelería, restauración o similares, sino mantener el *status quo* actual.

Una interpretación sistemática de la Disposición Transitoria Décima de la ley 1/2020 conduce a reconocer su compatibilidad con la renovación (y, por ende, la sustitución) de autorizaciones que, por constituir una renovación, claramente y, a falta de norma expresa que establezca lo contrario, ha de hacerse por el periodo original.

Al haber establecido el legislador valenciano el estudio de impacto social y sobre la salud pública de las instalaciones de juego (locales de juego y hostelería) existentes como el documento en el que se ha de justificar la necesidad de medidas limitativas, cualquier decisión que se adopte al margen del mismo debe considerarse contraria al cauce institucional que la propia Ley 1/2020 ha establecido para esa regulación y, consiguientemente, ilegal.

Pero, es más, al tratarse del documento en el que se ha de justificar la necesidad de medidas limitativas, de acuerdo con la Ley 1/2020, cualquier medida adoptada al margen del mismo debe considerarse inmotivada e injustificada y, por ello, contraria al artículo 56 del TFUE, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE.

Por último, de estimarse que la Disposición Transitoria Décima impone durante su ámbito temporal de aplicación limitaciones al régimen ordinario de renovación y sustitución de autorizaciones de explotación e instalación de máquinas de juego en locales de hostelería, habría que concluir que es disconforme a Derecho, singularmente al principio de seguridad jurídica, proclamado en el artículo 9.3 CE, en la medida en que impone limitaciones desproporcionadas y arbitraria por la desmesura de su plazo de vigencia y por la falta de claridad y motivación de las razones que la justificarían. Por tanto, una interpretación conforme al mencionado principio jurídico de esta Disposición Transitoria Décima debe llevar a asumir la exégesis que se expresa en este Informe.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

En cuanto al proyecto de Decreto, el párrafo tercero de su artículo 8 plantea una verdadera incompatibilidad con la Ley y las normas supralegales (salvo que se entiende que es una norma inocua y anti funcional), al pretender supuestamente limitar la vigencia de las autorizaciones de sustitución al plazo que reste de la vigencia de la autorización de explotación de la máquina sustituida. Ello es manifiestamente ilegal porque, como se ha dicho:

contraviene la finalidad de la D. T. Décima que no es aprovechar el periodo transitorio para reducir hasta hacer desaparecer las máquinas en locales de hostelería; sino mantener el *status quo* existente.

Contraviene la referida disposición de acuerdo con una interpretación sistemática, que pone de manifiesto que no existe en ella ninguna directriz dirigida a imposibilitar la renovación de las autorizaciones existentes, sino que, por el contrario, ello se contempla como un efecto compatible con su régimen, al preverse expresamente el régimen de la renovación de las autorizaciones de locales.

Contraviene el marco de actuación administrativo establecido en la D. T. Décima, que supedita cualquier restrictiva de la situación actual de presencia de máquinas en locales de hostelería a la realización de un estudio acerca de los efectos sociales y sobre de la salud de la presencia de máquinas en los locales de hostelería para definir la presencia que sería aceptable.

Contraviene el art 56 TFUE al establecer una limitación a la explotación de máquinas en locales de hostelería sin haber realizado previamente el estudio legalmente previsto en la D.T. Décima que justifique la proporcionalidad y coherencia sistemática de las medidas a adoptar.

Otorga un alcance tal a la Disposición Transitoria Décima que implica ir extinguiendo todas las autorizaciones durante su periodo de vigencia, atribuyéndole carácter aleatorio y arbitrario, siendo así que la norma que desarrolla una ley arbitraria ha de reputarse asimismo arbitraria.

En resumen:

- (i) La finalidad de la Disposición Transitoria Décima es evitar una alteración del estado actual de las cosas para que no surjan situaciones jurídicas que dificulten la adopción de las medidas que resulten del estudio que prevé, por lo que impedir la renovación (y, por ende, la sustitución) de las autorizaciones vigentes es contrario a la misma.
- (ii) Una interpretación sistemática de la normativa conlleva a concluir sobre la compatibilidad de la renovación (de las autorizaciones de explotación) con la Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020.
- (iii) La Ley 1/2020 ha fijado un marco de actuación a la Administración que no puede ser alterado por vía reglamentaria, conforme al cual antes de adoptar medidas limitativas ha de realizarse el estudio previsto en la Disposición Transitoria Décima.
- (iv) Cualquier interpretación de la Disposición Transitoria Décima que implicase la imposición de limitaciones inmediatas al régimen autorizatorio derivado de la Ley 1/2020 y del Decreto 115/2006, sin el preceptivo estudio previo, implicaría una vulneración del artículo 56 TFUE.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

17. INFORME DE LAS CONSELLERIAS

En el trámite, han emitido informe la Presidencia, las Vicepresidencias y las siguientes consellerias de la Generalitat:

- Presidencia
- Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
- Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática
- Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública
- Conselleria de Educación, Cultura y Deporte
- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública
- Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos
- Comercio y Trabajo
- Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica
- Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad
- Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital
- Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática

A) La Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital no han efectuado alegaciones o aportaciones al texto.

B) La Presidencia hace alegaciones sobre el Preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11.

Las correspondientes al Preámbulo y a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10 responden a cuestiones de estilo o mejoras de redacción para una mayor precisión en su contenido.

En el artículo 5 aprecia una contradicción entre los apartados 1 y 2, referida a la documentación a presentar para la renovación; y no comparte que se exija un "documento público" para que se acredite la disponibilidad del local.

Sobre el artículo 11 aprecia que, para completar la regulación, deberían incluirse en el texto del mismo las comunicaciones telefónicas.

C) La Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas observa que en el texto aparecen expresiones de lenguaje no inclusivo, por lo que debe efectuarse una revisión del texto para eliminarlas.

D) La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte centra sus alegaciones en el informe de dicha Conselleria al que se refieren los artículos 5.4 y 6.3 del proyecto, en relación con lo dispuesto en el artículo 45.5 de la ley 1/2020, de 11 de junio, solicitando que, si es el caso, se aclare con más detalle el contenido del informe que habría de emitir la misma. Además, sugiere que se podría realizar la consulta, por las propias direcciones territoriales, sobre la acreditación cada uno de esos específicos centros, accediendo directamente a la Guía de Centros Educativos.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

- E) La Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática propone la supresión íntegra del (antiguo) artículo 10, al entender que cualquier actividad publicitaria es un reclamo para asistir a las instalaciones de una sala de juego y no puede considerarse un acontecimiento ajeno al juego, porque tiene por objeto fomentar su práctica.

3.- Conclusiones

Una vez finalizado el proceso de audiencia e información públicas realizado para la elaboración del proyecto de decreto, del Consell, de medidas urgentes para la aplicación de la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, se han valorado las aportaciones y sugerencias según se indica seguidamente:

1.- Sr. Oscar Esteban

No se acepta la aportación efectuada. Se percibe como ajena a la voluntad del legislador - puesta de manifiesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la ley 1/2020 - que se amplíe la vigencia de las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego recreativas (...) instaladas en locales de hostelería, con el fin de hacerlas coincidir con la vigencia de las autorizaciones de instalación o con cualquier otro.

Del mismo modo, no se considera que concurren razones técnicas o jurídicas que lo aconsejen.

Además, resulta artificioso ligar la extinción de las autorizaciones de instalación y de explotación de las máquinas, pues ambas no tienen por qué ser parejas. De hecho el plenamente vigente, incluso con la entrada en vigor de la ley 1/2020, de 1 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, artículo 30, apartado 1, letra a) del reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, dispone **con** meridiana claridad que "(...) **se extingue la autorización de explotación de la máquina(...) a) por el transcurso del plazo de validez de la autorización.**"

2.- ANESAR CV

A) No se aceptan las aportaciones. El proyecto de decreto no determina una antelación concreta para el inicio de los tramites establecidos en el artículo 4 del mismo: simplemente, podrá producirse "con anterioridad al momento en que acaezca tal vencimiento". Dado que es un precepto cuyo objeto es facilitar a las personas titulares de los locales cuya autorización venza de una forma más o menos inmediata a l entrada en vigor de la ley 1/2020, de 11 de junio, se ha pretendido que la finalización en su ubicación resultara menos repentina , de ahí que lo único que se les haya exigido, simplemente, es una declaración responsable que debe formularse previamente a la fecha de vencimiento del local en concreto.

Y ello teniendo presente que dicha previsión está introducida en el proyecto como un plazo graciable para que determinados locales, cuyo vencimiento resultaba muy cercano tras la entrada en vigor de la ley dispusieran de un lapso temporal un poco más amplio que les facilitara la localización de una nueva ubicación, habiéndose considerado

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

prudencial y límite la fecha del 31 de diciembre de 2020, que supone un plazo de más de seis meses desde que entró en vigor la nueva ley, con tiempo sobrado para que las empresas del sector la conozcan y adopten las medidas convenientes a sus intereses. Extenderlo más allá de dicha fecha introduciría un marco temporal demasiado amplio, de forma que los efectos del mandato legal sufrirían una postergación de difícil justificación. La misma argumentación cabe efectuar en cuanto al incremento del plazo que se plantea de 9 a 18 o 24 meses, incluso prorrogables si fuera preciso, pues las aportaciones proponen una demora de los efectos de la ley no contemplados en su régimen transitorio. Este es un precepto y un procedimiento que se agotarán, por una parte, por la llegada del 31 de diciembre de 2020; y, por otra, cuando transcurra los plazos de los que disfrutarán, extraordinariamente, esos locales.

Fijar una temporalidad máxima - nueve meses - para la realización de las gestiones necesarias para el traslado de la actividad a una nueva ubicación obligará tanto a las empresas afectadas como a la propia administración a desplegar una deseable diligencia para adaptarse a lo dispuesto por la nueva ley; ello, sin olvidar que el citado plazo resulta complementario del que se deriva desde la aprobación de la ley hasta la fecha del nacimiento de la autorización del local que debería trasladarse.

Resulta innecesaria la matización sobre que la declaración responsable no puede conllevar renuncia a las acciones en defensa de los intereses de cada empresario. Y ello porque el proyecto no exige, en ninguno de sus preceptos, tal actuación por parte de las empresas para poder beneficiarse de la declaración responsable. Es la ley, y no este proyecto de reglamento, la que impide la renovación, en su ubicación, de los locales que no observen el requisito de distancias.

B) Se acepta parcialmente la aportación.

La exigencia del plano de situación del local respetando la limitación de los 850 metros se encuentra concretada en el apartado 5 del artículo 45 de la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, así como la forma de medición queda recogida en el apartado 7 del mismo artículo (puertas de acceso del establecimiento público, siguiendo el vial que tenga la consideración de dominio público más corto que utilicen las personas viandantes).

Los centros afectados - de naturaleza educativa - se recogen, igualmente, en el citado artículo apartado 5, centros educativos acreditados que impartan educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclo de formación profesional básica y enseñanzas artísticas profesionales. Al deber responder a la exigencia de "acreditados", las empresas podrán obtener, de la administración correspondiente, la información necesaria sobre los centros comprendidos en los límites de la distancia dicha.

Aportada la certificación por parte de la empresa, corresponderá a la administración del juego verificar si la ubicación del establecimiento da respuesta a las exigencias legales y pronunciarse entonces.

En lo relativo a la regulación reglamentaria de la "concreción técnica para la medición de las distancias" se acepta la aportación y se propone la creación ahora, de oficio, de una nueva sección, la tercera, en el capítulo I, con cinco nuevos artículos para contemplar tal cuestión, con el siguiente contenido:

"Sección Tercera

De la medición de distancias

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Artículo 9. Definiciones

A los efectos de este decreto, se entenderá por:

- a) Vial de dominio público: las calles, plazas, caminos de uso público y los terrenos de uso público por donde puedan pasar viandantes de forma permanente.
- b) Chafalán: el plano situado en la esquina de dos vías públicas, que constituya una fachada oblicua respecto a la dirección de ambas.
- c) Fachada: todos los paramentos exteriores del local que den a un espacio de uso público. Se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando fueran continuos.
- d) Centros educativos acreditados por la conselleria competente en materia de educación para impartir educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclo de formación profesional básica y enseñanzas artísticas profesionales: se consideran como tales, los que gocen de dicha condición conforme a lo que se prevea en la normativa en materia de educación.

Artículo 10. Condiciones generales

1. Al designar el local para el establecimiento de juego se deberán medir las distancias existentes entre el mismo y los siguientes centros y establecimientos:

a) Los establecimientos de juego a los que se hace referencia en los apartados 5 y 6 del artículo 45 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, según proceda, más próximos que estén en funcionamiento o que, no estándolo todavía, hubieran obtenido o solicitado, conforme a la normativa anteriormente vigente entonces, la autorización de instalación.

b) Los centros educativos acreditados por la conselleria competente en materia de educación para impartir educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclo de formación profesional básica y enseñanzas artísticas profesionales, a los que se refiere el artículo 45.5 de la ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana que se encuentren en funcionamiento así como los que estén en fase de proyecto, construcción e incluso aquellos para los que se disponga de los terrenos, solares o locales donde esté previsto su construcción. En el caso de que el centro educativo no se encuentre aún en funcionamiento, ni en fase de proyecto o construcción, se considerará como existente a la fecha de la solicitud, debiéndose medir con él, una vez se haya producido la aceptación por la persona titular de la consellería competente en materia de patrimonio. Caso de no existir la referida cesión previa, desde que se adscriban a la conselleria competente en materia de educación igualmente para la construcción de un centro educativo.

2. La medición de las distancias entre tales establecimientos de juego o entre estos y los centros educativos acreditados por la conselleria competente en materia de educación para impartir educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclo de formación profesional básica y enseñanzas artísticas profesionales, se practicará por el camino más corto siguiendo una línea ideal de medición de conformidad con las presentes normas.

3. El itinerario deberá transcurrir en su totalidad por viales de dominio público quedando excluidas las rutas de carácter provisional, las de emergencia y las artificiosas.

Asimismo se excluyen del itinerario las rutas que transcurran por terrenos de titularidad privada, aunque sobre ellos se prevea, por razones de planeamiento, la existencia de una vía pública o esté tolerado su uso para el paso de viandantes.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

4. Las circunstancias a considerar para la práctica de la medición serán las existentes en el momento en que se produzca la designación del local del establecimiento de juego dentro del procedimiento en el que se realice. Si se estuvieran realizando obras o similares en los viales, se reputarán como inexistentes.

Artículo 11. Procedimiento de medición

1. La medición entre establecimientos de juego se practicará tomando como referencia el punto central de las puertas de acceso del establecimiento de juego (desde el punto de referencia inicial del local designado para el establecimiento de juego) hasta el punto central de las puertas de acceso (el punto de referencia final) de los locales de los establecimientos de juego más próximos con los que debe medirse.

2. La medición respecto a los centros educativos acreditados se practicará desde el punto central de las puertas de acceso (el punto de referencia inicial) del local designado para el establecimiento de juego hasta el punto más cercano del perímetro del terreno o parcela del recinto de los centros educativos con los que deba medirse, con independencia de los accesos de éstos.

3. Si las puertas de acceso son varias, se tomará en consideración el punto central de la puerta de acceso del local designado para el establecimiento de juego que ofrezca el itinerario más corto respecto al punto central de cualquiera de las puertas de acceso de los establecimientos de juego ya instalados o, en tanto en cuanto no esté construido, al perímetro del terreno o parcela del recinto de los centros educativos acreditados más próximos con los que deba medirse.

4. A partir del punto inicial de medición, el itinerario deberá seguirse por una línea perpendicular al eje de la vía pública en la que se sitúa dicho punto.

La medición debe continuar por este eje, cualesquiera que sean las características de la vía pública, hasta la confluencia con el eje de la siguiente vía o vías públicas.

La medición se prolongará por el citado eje hasta el punto en que coincida con la intersección de la línea perpendicular que se pueda trazar desde el punto final de medición hasta el eje de la vía pública por la que se venía efectuando la medición.

Se continuará por la citada línea perpendicular hasta el punto final de medición determinado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 12. Particularidades de las mediciones

La medición a que se refiere el artículo anterior atenderá a las siguientes precisiones:

a) Cuando en el itinerario a seguir no sea necesario atravesar la vía pública a la que da frente el punto de referencia considerado, no se incluirá en la medición de las distancias la línea perpendicular a la que alude el apartado 4 del artículo 11. Esta regla será aplicable al local inicial de la medición, al local final de la medición o a ambos, según la configuración del itinerario trazado.

b) Si el itinerario de la medición debe pasar por chaflanes, la línea de medición no debe separarse de la fachada del chaflán más de la distancia existente entre el eje de la vía pública de menor amplitud de las que confluyan en el chaflán y la esquina de este.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

c) Si el itinerario de la medición debe transcurrir, total o parcialmente, por una plaza, parque público o cualquier otro espacio abierto, debe practicarse por el camino peatonal más corto existente en dicho espacio. En este caso, la medición debe realizarse por el eje de la acera y por los de los pasos destinados a la circulación de viandantes. Si estos no existen, debe medirse por el camino más corto que el viandante pueda seguir por terrenos de uso público autorizado. Si para cruzar una plaza u otro espacio abierto las ordenanzas municipales permiten hacerlo por su centro, la medición debe practicarse en línea recta, o, en su caso, por la línea que permita realizar el itinerario más corto.

A estos efectos, no se considerarán para la medición de distancias aquellos itinerarios que transcurran atravesando vallas, setos, parterres u otros obstáculos que impidan de forma permanente el tránsito de viandantes.

d) Las mediciones que deban transcurrir a través de escaleras y pasos elevados o subterráneos se realizarán por su eje, teniendo en consideración su pendiente y siempre que puedan considerarse aptos como caminos viales para viandantes.

Artículo 13. Representación de la medición

1. La medición de las distancias se acreditará mediante plano de la zona a escala 1:1000, elaborado por personal técnico competente, sobre el que se represente gráficamente la medición de distancias a tales establecimientos de juego y a los citados centros acreditados más próximos. Con el plano se acompañará un informe técnico en el que se hará constar el resultado parcial de la medición de cada uno de los tramos que componen la totalidad del recorrido a realizar, así como una descripción de los mismos. Tanto los planos como el informe sobre distancias se presentarán certificados por el personal técnico competente.

2. Cuando la escala referida en el apartado 1 resulte insuficiente para la comprobación adecuada de las distancias, se aumentará la misma hasta conseguir la claridad precisa.

3. El sistema de representación será la proyección Universal Transversa de Mercator (UTM) en el huso que corresponda.

4. Toda la información geográfica a la que se hace referencia en el presente decreto estará referida al actual sistema de referencia oficial de España (ETRS89), según se establece en el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España."

o

Se acepta la aportación dirigida a reforzar la seguridad jurídica del empresariado en lo concerniente a la durabilidad de la actividad económica. Por ello, se considera procedente añadir un nuevo apartado, el 9, al artículo 5, con la siguiente redacción: "Otorgado el permiso de funcionamiento, la apertura de nuevos centros educativos de los señalados en el apartado 5 del artículo 45 de la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía, no determinará el cierre de los salones de juego que se vieren afectados por la limitación de distancias. Su renovación, en su caso, quedará sujeta a lo establecido en la citada ley".

Respecto de la argumentación conjunta sobre los artículos 4, 5 y 6, cabe señalarse lo que sigue:

a) Como solicitar la renovación del salón: mediante la solicitud dirigida a la correspondiente Dirección Territorial (art. 4.1, 5.2 y 6.2);

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

- b) Cuando solicitarla: los locales que no cumplan el requisito de distancia y cuya autorización tenga fecha de vencimiento comprendida entre la entrada en vigor de la ley 1/2020, de 11 de junio y el 31 de diciembre de 2020, en cualquier momento previo a que se produzca dicha fecha de vencimiento. Los locales cuya autorización venza con posterioridad quedan sujetos al procedimiento general contemplado en el vigente Reglamento de Salones Recreativos, aprobado por Decreto 55/2015, conforme a lo previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la citada ley 1/2020.
- c) Como medir las distancias: conforme a los criterios del procedimiento que se recogerá en los artículos del proyecto que se añaden al efecto, en los términos establecidos por el apartado 7, del artículo 45, de la tan citada ley 1/2020.
- d) Centros educativos o espacios vulnerables con afectación a salones de juego: los centros educativos pueden ser conocidos conforme se ha indicado anteriormente.

En lo referente a los "espacios vulnerables", su conocimiento no entraña dificultad ninguna, ni para las empresas ni para la administración, puesto que el apartado 9 del artículo 25 de la ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana exige de una declaración expresa, por parte de la Generalitat, en dicho sentido, "de acuerdo con el procedimiento que se fije mediante decreto del Consell". Y no habiendo sido citado el procedimiento o el correspondiente decreto, la administración no podrá exigir lo que no existe, razón por la que el presente proyecto de decreto no incluyó previsión ninguna de documentación sobre este aspecto.

C) No se acepta la aportación. Se percibe como ajena a la voluntad del legislador - puesta de manifiesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la ley 1/2020 - que se amplíe la vigencia de las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego recreativas (...) instaladas en locales de hostelería.

No obstante, de oficio, y dado que la ley no lo prohíbe, se contempla por la comisión de valoración incorporar la posibilidad de una sola renovación de las autorizaciones de explotación, limitadas al tiempo máximo que contempla la ley 1/2020, de 11 de junio, para las mismas y sujetándolas a condición, como hace el vigente reglamento regulador de las máquinas recreativas y de azar. Para ello, se propone dar una nueva redacción al apartado 3 del artículo 8, como sigue:

"3. La empresa operadora podrá solicitar, ante la dirección territorial correspondiente, la renovación de la autorización de explotación de una máquina de tipo B o recreativa con premio, instalada en locales de hostelería y similares, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de finalización de la vigencia de dicha autorización. Para ello, deberá acreditar, mediante certificado emitido por laboratorio autorizado, que la misma está en perfectas condiciones para su explotación o fijar la fecha de la finalización de su vida útil. La renovación de la autorización de explotación se ajustará a uno de tales términos, con una duración máxima de cinco años, sin que quepa la concesión de más renovaciones o prórrogas sobre tal máquina."

Dada la precisión de la nueva redacción de este apartado 3, se considera innecesario introducir cualquier especificación en el mismo sobre los salones de juego.

D) No se comparten las reflexiones efectuadas. La prohibición absoluta de publicidad en el exterior nace en el artículo 8 de la Ley 1/2020, de 11 de junio y no en este decreto, ya que el capítulo III del proyecto de decreto tiene por objeto desarrollar medidas sobre publicidad en aplicación de dicho artículo 8

Así, los artículos 15,16 y 17 de dicho proyecto se encuadran en el marco de las restricciones o meras limitaciones, mientras que el artículo 18 materializa y responde a la prohibición taxativa recogida en el apartado 2 del tal artículo 8 ("se prohíbe la publicidad y la promoción del juego en el exterior de los locales de juego (...)").

Dentro del alcance del exterior de los locales de juego se ha buscado explicitar, para mayor seguridad, los espacios en los que no puede recogerse ninguna publicidad. No obstante, se admite que pueda figurar la información comercial sobre los mismos que se ha considerado suficientemente descriptiva - pero no estimuladora - de la actividad que se desarrolla dentro de los mismos.

Y como señala la sentencia del Tribunal Supremo a la que se alude en las alegaciones, "(...) *la restricción debe estar justificada, ya por imponerla la regulación constitucional del propio derecho o la concurrencia con él de otros igualmente fundamentales; ya por perseguir fines legítimos según el ordenamiento constitucional, entre otros, los configurados como derechos y deberes de los ciudadanos o como principios rectores de la política económica - libertad de empresa, artículo 38 ; peculiaridades propias de algunas actividades profesionales, artículo 36 ; defensa de los consumidores, artículo 51 ; protección de la salud, artículo 43 ... - o por el legislador ordinario para el logro de objetivos de interés general. La restricción ha de resultar, además, idónea, en el sentido de adecuada para contribuir a la obtención del fin que la legitime. Finalmente, deberá ser proporcionada desde el punto de vista del contenido esencial del derecho restringido, cuyo necesario respeto - artículo 53.1 de la Constitución - opera, al fin, como límite de los propios límites. En resumen, para comprobar si la restricción resulta proporcionada, en el caso concreto, procederá determinar la relación de prioridad relativa entre los bienes, derechos e intereses en conflicto, lo que implica valorar los argumentos a favor y en contra de la efectividad de la tutela judicial pretendida.*"

Sobre el alcance del "exterior de los locales de juego" se ha querido explicitar, para mayor seguridad, los espacios en los que no puede recogerse ninguna publicidad, procurando dejar el menor espacio a la interpretación o a la indeterminación. Y sí se ha admitido que pueda figurar la imprescindible información comercial sobre los locales para que puedan ser identificados, suficientemente descriptiva, pero no estimuladora.

Será, en su caso, la jurisdicción constitucional la que determine si la prohibición de la publicidad o las restricciones que la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía, han respetado adecuadamente los cánones, así como la contencioso-administrativa si resultan proporcionadas y adecuadas al fin perseguido por la ley las medidas que se derivan de este decreto.

Por otra parte, resulta innecesaria la matización sobre que la declaración responsable no puede conllevar renuncia a las acciones en defensa de los intereses de cada empresario. Y ello porque el proyecto no exige, en ninguno de sus preceptos, tal actuación por parte de las empresas para poder beneficiarse de la declaración responsable. Es la ley y no el reglamento, la que impide la renovación, en su ubicación, de los locales que no observen el requisito de distancias.

Del mismo modo, para poder efectuar la adaptación a la nueva situación, derivada de la ley, se ha considerado prudencial otorgar un plazo transitorio de tres meses, pero la ampliación propuesta del plazo, de tres a seis meses - o incluso superior, como se ha llegado a pedir - difícilmente resulta justificable, pues no se requieren cambios sustanciales y ello, además, conllevaría demorar más la eficacia de lo dispuesto en la ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, sin causa aparente que lo justifique.

Efectivamente, el proyecto de decreto no recoge previsión alguna respecto a los controles de acceso. Ello ha sido así porque la regulación de tal aspecto requiere de una valoración técnica y una toma de decisiones que no son compatibles con la urgencia de las medidas que se contemplan ahora, sin perjuicio de que, conforme indica la ley 1/2020, de 11 de junio, habrá de regularse la cuestión reglamentariamente

3.- ANESAR

- A) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 A).
- B) Se acepta parcialmente. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 B).
- C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 C).
- D) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 C).

4.- CONHOSTUR

A) No se acepta. La exclusión de los establecimientos de hostelería como "establecimientos de juego" resulta una cuestión meramente terminológica. Independientemente de que semánticamente pueda distinguirse entre salones de juego, locales de apuestas u otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego, atendiendo al artículo 45.3 de la Ley 1/2020, lo verdaderamente relevante es que todos ellos son modalidades de establecimientos donde se practica el juego. Como señala el apartado 1 del mismo artículo, los juegos solo pueden permitirse en los establecimientos, lugares y espacios señalados en la propia ley y sus disposiciones reglamentarias.

Que las máquinas de juego no sean la actividad principal de los establecimientos de hostelería, en nada empece que, mediante dicho servicio accesorio, en estos locales se esté habilitando un espacio donde se van a desarrollar actividades del juego en una de sus modalidades, motivo por el que la instalación de tales máquinas en locales de hostelería y similares ha sido contemplado en la ley. No en vano, las memorias del juego de la Comunitat Valenciana, valoradas por la Comisión del Juego y elevadas al Consell, vienen recogiendo, año tras año, que es precisamente este juego – el de las máquinas "tragaperras" – el que más ingresos genera, por encima de los casinos, bingos o apuestas, por lo que ha sido objeto de especial atención

La preocupación del legislador frente a la ludopatía le ha llevado a adoptar medidas preventivas en la consecución de tal fin. Resulta meridiana la voluntad manifestada en la D.T. 10ª de la ley, de limitar la actividad en el sector del juego para este tipo de establecimientos: así, el legislador no ha prohibido que se concedan autorizaciones de explotación de máquinas B indiscriminadamente, sino que ha sido rotundo y preciso al señalar que no lo pueden ser las "destinadas a ser instaladas en locales de hostelería y similares". De ahí que plantear el exceptuar a estos locales de la categoría de establecimientos de juego – o, dicho de otra forma, donde se practica el juego - case mal con el espíritu del legislador. E, incluso con la letra, al prohibir que se concedan nuevas autorizaciones de explotación para máquinas destinadas a este tipo de establecimientos. En cuanto a la propuesta aquí, en el trámite de participación sobre este decreto, de modificación de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, se considera improcedente y de contenido imposible: el cauce para haberla efectuado debió ser el del anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales de la Generalitat para el ejercicio de 2021 que habilitó un plazo público a tal fin.

B) Se acepta. Se suprime el contenido del artículo 7.

C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 C).

Además, resulta artificioso ligar la extinción de las autorizaciones de instalación y de explotación de las máquinas, pues ambas no tienen por qué ser parejas. De hecho el plenamente vigente, incluso con la entrada en vigor de la ley 1/2020, de 1 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, artículo 30, apartado 1, letra a) del reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

el Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, dispone claramente que "(...) **se extingue la autorización de explotación de la máquina (...) a) por el transcurso del plazo de validez de la autorización.**"

D) No se acepta. Conforme al vigente reglamento de máquinas, no cabe compatibilizar juegos autorizados por la conselleria competente en materia de juego con otros que no lo hayan sido.

Del mismo modo, no se considera que el vigente artículo 33.2 del reglamento de máquinas recreativas pueda contravenir precepto alguno de la ley 1/2020, de 11 de junio. Y no se aprecia que concurren razones técnicas o jurídicas que aconsejen derogar dicho artículo.

5.- COFAR, Confederación española de Empresarios del Juego Recreativo en hostelería

- A) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 A).
- B) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 B).
- C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 C).
- D) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 D).

6.- Consejo Empresarial del Juego (CEJUEGO)

- A) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 A).
- B) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 B).
- C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 C).
- D) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 D).

7.- Asociación Española de Fabricantes de Máquinas Recreativas y de Juego (ASESFAM)

- A) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 A).
- B) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 B).
- C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 C).
- D) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 D).

8.- Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas de la C. Valenciana (ANDEMAR CV)

- A) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 A).
- B) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 B).
- C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 C).
- D) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 D).

9.- Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (CEV)

- A) A) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 A).
- B) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 B).
- C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 C).
- D) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 D).

10.- CODERE APUESTAS VALENCIA, SAU Y OPERIBERICA S.A.U.

- A) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 A).
- B) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 4 C.
- C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 D). Tampoco cabe admitir que las empresas puedan dedicar un porcentaje, cualquiera que fuere el que se hubiese solicitado, de las fachadas exteriores de los establecimientos de juego para instalar soportes publicitarios, ya que el artículo 8, apartado 2, de la ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, no ofrece posibilidad de interpretación o modulación: prohíbe íntegramente la publicidad y promoción del juego en el exterior de los locales de juego.
- D) No se acepta. No se aprecia que el apartado 1 la disposición transitoria entrañe total incertidumbre e inseguridad jurídica. Cada una de las letras del mismo resultan claras, con independencia de que, sobre cualquier texto, quepan interpretaciones: los plazos a aplicar serán los establecidos por la ley 1/2020, de 11 de junio, en el caso de que resultara procedente la renovación.

11.- EJUVA, ALEBIN y GREBIN

- A) Se acepta parcialmente la aportación, en el sentido de que se da nueva redacción al título, para adecuarlo más precisamente al contenido del artículo 8. Queda como sigue "Artículo 8. Procedimiento para autorizaciones de instalación y renovación de autorizaciones de explotación de máquinas de juego".
- B) No se acepta. La urgencia de las medidas a adoptar mediante este decreto no resulta compatible con la realización, por la administración, de las actividades necesarias para concluir, ahora, con rigurosidad sobre la procedencia o conveniencia de instaurar una nueva modalidad del juego del bingo en la Comunitat Valenciana.
- C) No se acepta. Resulta improcedente que en el trámite de participación del decreto se solicite la modificación de la ley 1/2020, de 11 de junio, obviando la vía que se abrió para la misma. Sin perjuicio, adicionalmente, de los diferentes plazos para ello.

12.- Salones COMATEL, S.L.

- A) Esta "cuestión previa" es una reflexión sobre la nulidad de pleno derecho del proyecto de decreto. En la misma no hay una impugnación específica, sino que se refiere, genéricamente, a la nulidad de las disposiciones que establezcan la retroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales, tachando, adicionalmente, de inconstitucionalidad a la Ley 1/2020, de 11 de junio. No se acepta: serán los tribunales competentes, en cada caso, Constitucional o de la contencioso-administrativo los que deberán pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o nulidad de tales normas.
- B) Se acepta parcialmente.
Se elimina el plazo previo de un mes del artículo 2, en cuanto a la comunicación de la suspensión de las máquinas.
En lo referente a la redacción alternativa, que la mercantil ha presentado, no se acepta, ya que el texto del artículo 2 se ha modificado siguiendo otra propuesta, si bien el resultado final recoge lo que esta pretendía.
- C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 A).

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

- D) Se acepta. Se coincide en que la duración de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo B no puede ser inferior a cinco años, de conformidad con la ley 1/2020, de 11 de junio. Pero ello sin perjuicio de que la renovación de las mismas pueda llegar a tener una duración inferior, atendiendo a la causa objetiva que contempla el proyecto de decreto.

No se acepta la redacción alternativa propuesta para el antiguo artículo 10 (ahora, 15). No se aprecian motivos de legalidad u oportunidad que aconsejen la eliminación del apartado 1 del antiguo artículo 10 (ahora 15). Además, la redacción que se propone de las letras b) y c) desvirtuaría completamente la del proyecto, ya que se permitiría la publicidad de los juegos desarrollados en los establecimientos de juego, así como el mantenimiento de figuras u objetos vinculados directamente al juego. Razón por la que se considera que tal aportación no mejora el texto, sin que existan razones de legalidad u oportunidad que aconsejen su aportación.

Sobre el resto, se reitera la argumentación recogida en el anterior 2 D).

13.- UNIÓN DE TRABAJADORES DE SALONES DE JUEGO, (UTSJ).

- A) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 12 A).
B) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 12 B).
C) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 12 C).
D) No se acepta. Se reitera la argumentación recogida en el anterior 12 D).

14.- Grupo ACRISMATIC, S.L.

No se han valorado las aportaciones que ha efectuado por ser su presentación extemporánea.

15.- Asociación Valenciana de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Valenciana (ASVOMAR)

No se han valorado las aportaciones que ha efectuado por ser su presentación extemporánea.

16. SOBRE LA ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO CUATRECASAS (común a varias organizaciones)

El informe fue fechado el 10 de agosto de 2020 y presentado ante la administración con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de aportaciones, sugerencias y alegaciones al proyecto de decreto, que había acabado el previo 3 de agosto.

No obstante el posible perecimiento de dicho plazo, se da respuesta a la argumentación que se ha efectuado, por resultar que varias de las asociaciones (CONHOSTUR, COFAR, CEJUEGO y ANDEMAR) anunciaron que la hacían suyas en sus escritos, antes de que ello se produjera.

No se comparte la argumentación de que la disposición transitoria décima de la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía "(...) veda al reglamento toda modificación del mismo en perjuicio de los operadores, en tanto se culmine el estudio que contempla". Lo que tal disposición determina es que, con los datos

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

que arroje el referido estudio, se deberán proponer las limitaciones del número y distribución de máquinas de tipo B o recreativas con premio para locales de hostelería y similares, sin limitar la capacidad del regulador más allá de tales concretos aspectos; y, en ningún caso ello entraña, en absoluto, la congelación de la actual situación del parque de este tipo de máquinas en la Comunitat Valenciana o impide la adopción de medidas reglamentarias que pudieren afectarlas. En consecuencia, el Consell puede dictar las disposiciones que considere que mejor coadyuvan a satisfacer los diferentes intereses en juego, con sujeción a los principios de la buena regulación y, muy especialmente, a los de necesidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Del mismo modo, se rechaza que la no renovación de las autorizaciones de explotación pueda considerarse como una "restricción a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación", tal y como recoge el artículo 56 del TFUE. Los juegos de azar han sido tradicionalmente regulados en todos los Estados miembros sobre la base del principio de subsidiariedad, por lo que su regulación corresponde, respetando siempre las normas sobre competencia, a los Estados miembros. Con base en tal principio de subsidiariedad, los operadores de juegos de azar deben cumplir con la legislación del Estado miembro en el que ofrecen sus servicios y en el que reside el consumidor.

Además, el Tribunal de Justicia Europeo acepta restricciones a la libertad de establecimiento y a la libertad de prestación de servicios en virtud de objetivos de interés general, cuando esas restricciones son proporcionadas y no discriminatorias.

Y, principalmente, sin olvidar que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, no resulta de aplicación a las "actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juego en los casinos y las apuestas", conforme a la letra h), apartado 2, del artículo 2 de la misma.

17.- ALEGACIONES DE LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIAS Y CONSELLERIAS

A) Presidencia

Se aceptan y recogen las precisiones o mejoras propuestas respecto de la redacción de los artículos 3, 4, 10 (ahora, 15) y 11 (ahora, 16).

Se aceptan parcialmente las precisiones o mejoras propuestas respecto de la redacción del Preámbulo (apartados primero y segundo). Igualmente, de los artículos 2 (apartado segundo) y 5 (apartado primero).

No se estima conveniente aceptar lo que se indica respecto a la parte II y III del Preámbulo, porque se considera que la amplitud de la II contribuye a aclarar el articulado del decreto y, la III, sirve para explicar de forma precisa la justificación de los principios de buena regulación.

No se acepta la sugerencia sobre el artículo 1. La repetición de la denominación íntegra de la ley 1/2020 a lo largo de todo el articulado obedece a que permite que cada precepto en la que se reproduce tenga virtualidad por sí mismo, en especial consideración a los que hayan de citarla o reproducirla, sin que se vean en la necesidad de completar la referencia cuando hayan de efectuarla.

No se acepta la alegación sobre el artículo 5 en lo que se refiere a la exigencia de "documento público" para acreditar la disponibilidad del local. Tal exigencia proviene del vigente reglamento de salones recreativos salones de juego, siendo razones de seguridad en la gestión administrativa las que aconsejan su mantenimiento.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

No se acepta la alegación de la Presidencia sobre el artículo 9. Pese a la alegada apariencia de redundancia, se considera conveniente mantener la redacción para precisar y enmarcar el alcance de la voluntad de colaboración de las policías locales.

Respecto de la relativa al artículo 7, debe señalarse que el contenido inicial de tal artículo en el proyecto ha sido sustituido por otro diferente, por lo que no resulta necesario pronunciarse sobre la alegación.

B) Vicepresidencia

Se acepta la alegación, y se procede a la revisión del texto para la eliminación de términos que puedan suponer la utilización de lenguaje sexista.

C) Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

Se acepta la alegación, procediéndose a rehacer el texto de ambos artículos. Al respecto, se concreta el contenido del informe que, si fuere necesario, hubiera de pedirse. Asimismo, se suprime la necesidad de que, en cualquier caso, se pida informe a dicha Conselleria, restringiéndose a cuando fuere necesario para mejor proveer en el procedimiento.

D) La Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática

No se acepta la alegación, aunque se comparte que la celebración de eventos de la naturaleza a los que se refiere el antiguo artículo 10 (ahora, 15) supone un aliciente para atraer al público a determinados establecimientos de juego.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el juego, aún sujeto a límites por su especial naturaleza, es una actividad empresarial de servicios plenamente lícita, por lo que cualquier restricción que afecte a su ejercicio debe resultar adecuada y proporcional a los fines que persiga.

Además, tales eventos suelen estar organizados por concretos establecimientos de juego (principalmente, casinos y bingos) respecto de los que para la entrada a los mismos se requiere la acreditación de la mayoría de edad antes del acceso, por lo que los menores – objeto de especial atención y protección por esta ley – no pueden entrar y jugar en los mismos.

18. SOBRE LA ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS

1. ADICIÓN DE UN NUEVO ARTICULO (sobre compatibilidad máquinas B y validadoras SELAE y ONCE)

No se acepta la propuesta de redacción, ni la aportación. Se reitera lo que ya se dijo al respecto en las conclusiones del informe de esta Dirección General de Tributos y Juego, de 17 de julio de 2020, en este mismo expediente. No se entiende derogado el artículo 33.2 del decreto 115/2006, ni se considera que concurren razones técnicas o jurídicas que aconsejen, en este momento, su derogación. Sin perjuicio, además, de que la regulación reglamentaria “tendrá que resultar coherente, en su momento, con la ordenación del juego en la Comunitat Valenciana (...)”.

2. ADICIÓN DE UN NUEVO ARTICULO (antes) 14 BIS

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

No se acepta. La urgencia de las medidas a adoptar mediante el decreto no resulta compatible con la realización, por la administración, de las actividades necesarias para concluir, en este momento, sobre la procedencia o conveniencia de instaurar una nueva modalidad del juego del bingo en la Comunitat Valenciana. Además, en su caso, antes de preparar el correspondiente proyecto, en su caso, la administración debería disponer de criterio suficientemente fundado que le permita valorar adecuadamente las seguras y diversas repercusiones de la instauración de una nueva modalidad en el juego del bingo, incluyendo las que pudieran afectar directamente al funcionamiento de la propia administración.

19.- ACTUACIÓN DE OFICIO

- Las personas reunidas para la elaboración de este informe de valoración, modificado el artículo 2 atendiendo las alegaciones del sector, acuerdan, por unanimidad, proponer la compleción de su texto, para refuerzo de la capacidad, y del deber, de control de la administración. Queda como sigue:

“(…) con indicación precisa de la ubicación del local en que vaya a permanecer almacenada mientras dure la suspensión”

- Las personas reunidas para la elaboración de este informe de valoración, acuerdan, por unanimidad, al haber aceptado la alegación de la conselleria de Educación sobre la emisión de informe, proponer la compleción de la letra c), del apartado 2, del artículo 5, para mejorar la eficacia en la actuación revisora de la administración del juego. Queda como sigue:

“(…) así como los números de policía, calles y población o poblaciones comprendidas en el trayecto.”

- Las personas reunidas para la elaboración de este informe de valoración atendiendo las alegaciones sobre el artículo 5, acuerdan, por unanimidad, dando respuesta a las inquietudes puestas de manifiesto por el sector, proponer un nuevo apartado, el 9 al artículo 5, en refuerzo de la seguridad jurídica del mismo. Queda como sigue:

“9. Una vez otorgado el permiso de funcionamiento, la apertura de nuevos centros educativos acreditados de los señalados en el apartado 5 del artículo 45 de la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía, no determinará el cierre de los salones de juego que se vieren afectados sobrevenidamente por la limitación de distancias. No obstante, su renovación quedara sujeta a lo establecido en la citada ley.”

- Las personas reunidas para la elaboración de este informe de valoración, acuerdan, por unanimidad, al haber aceptado la alegación de la conselleria de Educación sobre la emisión de informe, proponer la compleción del apartado 2, del artículo 6, para mejorar la eficacia en la actuación revisora de la administración del juego. Queda como sigue:

“(…) así como los números de policía, calles y población o poblaciones comprendidas en el trayecto.”

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

- Las personas reunidas para la elaboración de este informe de valoración, entienden, por unanimidad, que, para hacer más eficaces y coherentes las tramitaciones de los procedimientos de los establecimientos de juego, deben ser las direcciones territoriales correspondientes las que se ocupen de las mismas, razón por la que se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6, sustituyendo la mención a la Subdirección General del Juego por la de "la correspondiente dirección territorial."
- Las personas reunidas para la elaboración de este informe de valoración, para mayor certeza sobre los plazos del apartado 3 del artículo 6, acuerdan, por unanimidad, proponer que se incorpore como último inciso del mismo la siguiente previsión sobre el informe del que trata: "Transcurrido el plazo de un mes sin que se hubiere emitido aquél, se reputará como favorable."
- Las personas reunidas para la elaboración de este informe de valoración atendiendo las alegaciones sobre el artículo 6, acuerdan, por unanimidad, dando respuesta a las inquietudes puestas de manifiesto por el sector, proponer dos nuevos apartados, 4 y 5, al artículo 6, en refuerzo de las certezas y de seguridad jurídica para el mismo. Quedan como sigue:

"4. La declaración responsable prevista en el apartado 1 de este artículo podrá presentarse durante los últimos dieciocho meses de vigencia de la autorización del local específico de apuestas.

5. Una vez en funcionamiento el local específico de apuestas, la apertura de nuevos centros educativos acreditados de los señalados en el apartado 5 del artículo 45 de la ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía, no determinará el cierre de los que se vieran afectados sobrevenidamente por la limitación de distancias. No obstante, su renovación quedara sujeta a lo establecido en dicha ley."

- Las personas reunidas para la elaboración de este informe de valoración, atendiendo las alegaciones sobre el artículo 7, acuerdan, por unanimidad, proponer la supresión de su contenido inicial y darle uno diferente, ofreciendo respuesta a las inquietudes puestas de manifiesto por el sector, para recoger la máxima transparencia en cuanto a la priorización de las solicitudes de autorizaciones de nuevos salones de juego. Y, para una precisa comprobación del día y hora en que las solicitudes, o su subsanación, fueron presentadas, se hace necesario que el procedimiento sea exclusivamente electrónico. Queda como sigue:

"Artículo 7. Procedimiento electrónico para salones de juego. Prioridad entre solicitudes concurrentes de autorizaciones de instalación

1. La presentación de las solicitudes de autorización y el resto del procedimiento hasta el funcionamiento de nuevos salones de juego, se sustanciará exclusivamente de forma electrónica.

2. Si se formularan varias solicitudes concurrentes de autorización de instalación, la prioridad entre ellas se determinará por su orden de entrada en el registro

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

telemático, siempre que la documentación se hubiere presentado completa y no precise de compleción o subsanación.

En caso de que se hubiera practicado requerimiento sobre ello, la prioridad quedará ordenada por el momento en que se hubiere efectuado la presentación telemática de la que primeramente haya completado correctamente la misma.”

- Las personas reunidas para la elaboración de este informe de valoración, acuerdan, por unanimidad, proponer la adición de un nuevo apartado, el 2, a la Disposición Final, para agilizar, si se revelara necesaria, la reforma de cuantos aspectos técnicos se vinculan en este decreto a la medición de las distancias referentes a los establecimientos de juego, sin necesidad de tener que acudir al más largo y costoso proceso de una modificación reglamentaria. Queda como sigue:

“2. Mediante resolución de la persona titular de la conselleria de Hacienda y Modelo Económico se podrán completar, aclarar, adaptar o modificar los criterios y reglas regulados en los artículos 9 a 13 del presente decreto.”